

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL DE MINIMA CUANTIA

TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **023**

Fecha: **29/MARZO/2022**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
2013 00660	Ejecutivo Singular	COOPCREDIFACIL LTDA.	HAUMER RUBIANO LEON Y OTRA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	30/03/2022	01/04/2022
2017 00606	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A.	MARITZA LOSADA PEÑA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	30/03/2022	01/04/2022
2017 00669	Abreviado	C.I OBLU S.A.S	WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO Y OTRO	Traslado de Reposicion CGP	30/03/2022	01/04/2022
2019 00345	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	HENRY VELASQUEZ CUELLAR	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	30/03/2022	01/04/2022
2019 00346	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	30/03/2022	01/04/2022
2021 00173	Ejecutivo Singular	BANCO GNB SUDAMERIS SA	BREINER TRIANA SILVA	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	30/03/2022	01/04/2022
2021 00587	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	EDUARDO GARCIA SANCHEZ	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	30/03/2022	01/04/2022
2021 00608	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	JUAN DE JESUS LOPEZ MONJE	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	30/03/2022	01/04/2022
2021 00666	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A.	DIVA GISELA CERON CHARRY	Traslado Liquidacion Credito Art. 446 CGP	30/03/2022	01/04/2022
2022 00008	Verbal	ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ	JAVIER ALBERTO AGUDELO LOZADA	Traslado de Reposicion CGP	30/03/2022	01/04/2022
2022 00075	Ejecutivo Singular	CLINICA UROS S.A.S.	ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.	Traslado de Reposicion CGP	30/03/2022	01/04/2022

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **29/MARZO/2022** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA

SECRETARIO



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220130066000
DEMANDANTE	COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	HAUMER RUBIANO LEON Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2016-01-01	2016-01-01	1	29,52	1.646.771,00	1.646.771,00	1.167,43	1.647.938,43	0,00	1.110.432,43	2.757.203,43	0,00	0,00	0,00
2016-01-02	2016-01-31	30	29,52	0,00	1.646.771,00	35.023,00	1.681.794,00	0,00	1.145.455,44	2.792.226,44	0,00	0,00	0,00
2016-02-01	2016-02-29	29	29,52	0,00	1.646.771,00	33.855,57	1.680.626,57	0,00	1.179.311,00	2.826.082,00	0,00	0,00	0,00
2016-03-01	2016-03-31	31	29,52	0,00	1.646.771,00	36.190,44	1.682.961,44	0,00	1.215.501,44	2.862.272,44	0,00	0,00	0,00
2016-04-01	2016-04-30	30	30,81	0,00	1.646.771,00	36.365,38	1.683.136,38	0,00	1.251.866,82	2.898.637,82	0,00	0,00	0,00
2016-05-01	2016-05-31	31	30,81	0,00	1.646.771,00	37.577,56	1.684.348,56	0,00	1.289.444,38	2.936.215,38	0,00	0,00	0,00
2016-06-01	2016-06-30	30	30,81	0,00	1.646.771,00	36.365,38	1.683.136,38	0,00	1.325.809,76	2.972.580,76	0,00	0,00	0,00
2016-07-01	2016-07-31	31	32,01	0,00	1.646.771,00	38.855,71	1.685.626,71	0,00	1.364.665,47	3.011.436,47	0,00	0,00	0,00
2016-08-01	2016-08-31	31	32,01	0,00	1.646.771,00	38.855,71	1.685.626,71	0,00	1.403.521,18	3.050.292,18	0,00	0,00	0,00
2016-09-01	2016-09-30	30	32,01	0,00	1.646.771,00	37.602,30	1.684.373,30	0,00	1.441.123,48	3.087.894,48	0,00	0,00	0,00
2016-10-01	2016-10-31	31	32,99	0,00	1.646.771,00	39.885,71	1.686.656,71	0,00	1.481.009,19	3.127.780,19	0,00	0,00	0,00
2016-11-01	2016-11-30	30	32,99	0,00	1.646.771,00	38.599,07	1.685.370,07	0,00	1.519.608,26	3.166.379,26	0,00	0,00	0,00
2016-12-01	2016-12-31	31	32,99	0,00	1.646.771,00	39.885,71	1.686.656,71	0,00	1.559.493,97	3.206.264,97	0,00	0,00	0,00
2017-01-01	2017-01-31	31	33,51	0,00	1.646.771,00	40.437,21	1.687.208,21	0,00	1.599.931,17	3.246.702,17	0,00	0,00	0,00
2017-02-01	2017-02-28	28	33,51	0,00	1.646.771,00	36.523,93	1.683.294,93	0,00	1.636.455,10	3.283.226,10	0,00	0,00	0,00
2017-03-01	2017-03-31	31	33,51	0,00	1.646.771,00	40.437,21	1.687.208,21	0,00	1.676.892,31	3.323.663,31	0,00	0,00	0,00
2017-04-01	2017-04-30	30	33,50	0,00	1.646.771,00	39.117,56	1.685.888,56	0,00	1.716.009,87	3.362.780,87	0,00	0,00	0,00
2017-05-01	2017-05-31	31	33,50	0,00	1.646.771,00	40.421,48	1.687.192,48	0,00	1.756.431,34	3.403.202,34	0,00	0,00	0,00
2017-06-01	2017-06-30	30	33,50	0,00	1.646.771,00	39.117,56	1.685.888,56	0,00	1.795.548,91	3.442.319,91	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220130066000
DEMANDANTE	COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	HAUMER RUBIANO LEON Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2017-07-01	2017-07-31	31	32,97	0,00	1.646.771,00	39.869,92	1.686.640,92	0,00	1.835.418,82	3.482.189,82	0,00	0,00	0,00
2017-08-01	2017-08-31	31	32,97	0,00	1.646.771,00	39.869,92	1.686.640,92	0,00	1.875.288,74	3.522.059,74	0,00	0,00	0,00
2017-09-01	2017-09-30	30	32,97	0,00	1.646.771,00	38.583,79	1.685.354,79	0,00	1.913.872,53	3.560.643,53	0,00	0,00	0,00
2017-10-01	2017-10-31	31	31,73	0,00	1.646.771,00	38.553,20	1.685.324,20	0,00	1.952.425,74	3.599.196,74	0,00	0,00	0,00
2017-11-01	2017-11-30	30	31,44	0,00	1.646.771,00	37.016,17	1.683.787,17	0,00	1.989.441,90	3.636.212,90	0,00	0,00	0,00
2017-12-01	2017-12-31	31	31,16	0,00	1.646.771,00	37.946,22	1.684.717,22	0,00	2.027.388,12	3.674.159,12	0,00	0,00	0,00
2018-01-01	2018-01-31	31	31,04	0,00	1.646.771,00	37.818,10	1.684.589,10	0,00	2.065.206,22	3.711.977,22	0,00	0,00	0,00
2018-02-01	2018-02-28	28	31,52	0,00	1.646.771,00	34.620,54	1.681.391,54	0,00	2.099.826,76	3.746.597,76	0,00	0,00	0,00
2018-03-01	2018-03-31	31	31,02	0,00	1.646.771,00	37.802,08	1.684.573,08	0,00	2.137.628,84	3.784.399,84	0,00	0,00	0,00
2018-04-01	2018-04-30	30	30,72	0,00	1.646.771,00	36.272,15	1.683.043,15	0,00	2.173.900,99	3.820.671,99	0,00	0,00	0,00
2018-05-01	2018-05-31	31	30,66	0,00	1.646.771,00	37.416,97	1.684.187,97	0,00	2.211.317,96	3.858.088,96	0,00	0,00	0,00
2018-06-01	2018-06-30	30	30,42	0,00	1.646.771,00	35.960,94	1.682.731,94	0,00	2.247.278,90	3.894.049,90	0,00	0,00	0,00
2018-07-01	2018-07-31	31	30,05	0,00	1.646.771,00	36.756,62	1.683.527,62	0,00	2.284.035,52	3.930.806,52	0,00	0,00	0,00
2018-08-01	2018-08-31	31	29,91	0,00	1.646.771,00	36.611,25	1.683.382,25	0,00	2.320.646,76	3.967.417,76	0,00	0,00	0,00
2018-09-01	2018-09-30	30	29,72	0,00	1.646.771,00	35.226,77	1.681.997,77	0,00	2.355.873,54	4.002.644,54	0,00	0,00	0,00
2018-10-01	2018-10-31	31	29,45	0,00	1.646.771,00	36.109,37	1.682.880,37	0,00	2.391.982,90	4.038.753,90	0,00	0,00	0,00
2018-11-01	2018-11-30	30	29,24	0,00	1.646.771,00	34.724,63	1.681.495,63	0,00	2.426.707,54	4.073.478,54	0,00	0,00	0,00
2018-12-01	2018-12-31	31	29,10	0,00	1.646.771,00	35.735,84	1.682.506,84	0,00	2.462.443,38	4.109.214,38	0,00	0,00	0,00
2019-01-01	2019-01-31	31	28,74	0,00	1.646.771,00	35.345,01	1.682.116,01	0,00	2.497.788,39	4.144.559,39	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220130066000
DEMANDANTE	COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	HAUMER RUBIANO LEON Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	1.646.771,00	32.717,41	1.679.488,41	0,00	2.530.505,80	4.177.276,80	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	1.646.771,00	35.687,05	1.682.458,05	0,00	2.566.192,84	4.212.963,84	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	1.646.771,00	34.457,11	1.681.228,11	0,00	2.600.649,96	4.247.420,96	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	1.646.771,00	35.638,23	1.682.409,23	0,00	2.636.288,19	4.283.059,19	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	1.646.771,00	34.425,61	1.681.196,61	0,00	2.670.713,80	4.317.484,80	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	1.646.771,00	35.540,56	1.682.311,56	0,00	2.706.254,36	4.353.025,36	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	1.646.771,00	35.605,68	1.682.376,68	0,00	2.741.860,04	4.388.631,04	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	1.646.771,00	34.457,11	1.681.228,11	0,00	2.776.317,16	4.423.088,16	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	1.646.771,00	35.247,13	1.682.018,13	0,00	2.811.564,29	4.458.335,29	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	1.646.771,00	33.999,54	1.680.770,54	0,00	2.845.563,83	4.492.334,83	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	1.646.771,00	34.936,74	1.681.707,74	0,00	2.880.500,57	4.527.271,57	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	1.646.771,00	34.707,58	1.681.478,58	0,00	2.915.208,15	4.561.979,15	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	1.646.771,00	32.912,05	1.679.683,05	0,00	2.948.120,20	4.594.891,20	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	1.646.771,00	35.002,14	1.681.773,14	0,00	2.983.122,34	4.629.893,34	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	1.646.771,00	33.461,10	1.680.232,10	0,00	3.016.583,44	4.663.354,44	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	1.646.771,00	33.754,23	1.680.525,23	0,00	3.050.337,66	4.697.108,66	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	1.646.771,00	32.553,61	1.679.324,61	0,00	3.082.891,27	4.729.662,27	0,00	0,00	0,00
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	1.646.771,00	33.638,73	1.680.409,73	0,00	3.116.530,00	4.763.301,00	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	1.646.771,00	33.919,06	1.680.690,06	0,00	3.150.449,06	4.797.220,06	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220130066000
DEMANDANTE	COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	HAUMER RUBIANO LEON Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	1.646.771,00	32.920,52	1.679.691,52	0,00	3.183.369,58	4.830.140,58	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	1.646.771,00	33.589,20	1.680.360,20	0,00	3.216.958,78	4.863.729,78	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	1.646.771,00	32.105,59	1.678.876,59	0,00	3.249.064,37	4.895.835,37	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	1.646.771,00	32.545,03	1.679.316,03	0,00	3.281.609,40	4.928.380,40	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	1.646.771,00	32.311,94	1.679.082,94	0,00	3.313.921,34	4.960.692,34	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	1.646.771,00	29.515,66	1.676.286,66	0,00	3.343.437,01	4.990.208,01	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	1.646.771,00	32.461,83	1.679.232,83	0,00	3.375.898,84	5.022.669,84	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	1.646.771,00	31.253,49	1.678.024,49	0,00	3.407.152,33	5.053.923,33	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	1.646.771,00	32.145,20	1.678.916,20	0,00	3.439.297,53	5.086.068,53	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	1.646.771,00	31.092,12	1.677.863,12	0,00	3.470.389,65	5.117.160,65	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	1.646.771,00	32.078,45	1.678.849,45	0,00	3.502.468,10	5.149.239,10	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	1.646.771,00	32.178,57	1.678.949,57	0,00	3.534.646,67	5.181.417,67	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	1.646.771,00	31.059,82	1.677.830,82	0,00	3.565.706,49	5.212.477,49	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	1.646.771,00	31.911,44	1.678.682,44	0,00	3.597.617,93	5.244.388,93	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	1.646.771,00	31.188,96	1.677.959,96	0,00	3.628.806,89	5.275.577,89	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	1.646.771,00	32.545,03	1.679.316,03	0,00	3.661.351,93	5.308.122,93	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	1.646.771,00	32.877,36	1.679.648,36	0,00	3.694.229,29	5.341.000,29	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	1.646.771,00	30.651,45	1.677.422,45	0,00	3.724.880,74	5.371.651,74	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-31	31	27,71	0,00	1.646.771,00	34.215,28	1.680.986,28	0,00	3.759.096,01	5.405.867,01	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220130066000
DEMANDANTE	COOPCREDIFACIL
DEMANDADO	HAUMER RUBIANO LEON Y OTRO
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$1.646.771,00
SALDO INTERESES	\$3.759.096,01

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$1.109.265,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$1.109.265,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$5.405.867,01
----------------------	-----------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Señores
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Neiva - Huila

Ref: Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: MARITZA LOSADA PEÑA
Rad. 41001400300220170060600

En mi condición de apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia de manera comedida me dirijo a su despacho para aportarle:

- La actualización de la liquidación del crédito de la obligación base del recaudo ejecutivo, en la cual se especifica el capital e intereses de mora a la fecha 18 de marzo 2022, así:

Pagaré	CAPITAL	INTERESES	TOTAL
Pagaré No. 696284	\$ 38.596.030,00	\$ 54.063.240,99	\$ 92.659.270,99
TOTAL	\$ 38.596.030,00	\$ 54.063.240,99	\$ 92.659.270,99

Lo anterior de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P.

Atentamente,



ARNOLDO TAMAYO ZÚÑIGA
C.C. No. 7.698.056 Neiva.
T.P. No. 99.461 del C.S.J.
Correo electrónico: artazu10@hotmail.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-606 Pagare No 696284
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	MARITZA LOSADA PEÑA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2019-01-18	2019-01-18	1	28,74	38.596.030,00	38.596.030,00	26.722,42	38.622.752,42	0,00	24.490.366,42	63.086.396,42	0,00	0,00	0,00
2019-01-19	2019-01-31	13	28,74	0,00	38.596.030,00	347.391,51	38.943.421,51	0,00	24.837.757,93	63.433.787,93	0,00	0,00	0,00
2019-02-01	2019-02-28	28	29,55	0,00	38.596.030,00	766.811,09	39.362.841,09	0,00	25.604.569,02	64.200.599,02	0,00	0,00	0,00
2019-03-01	2019-03-31	31	29,06	0,00	38.596.030,00	836.411,54	39.432.441,54	0,00	26.440.980,56	65.037.010,56	0,00	0,00	0,00
2019-04-01	2019-04-30	30	28,98	0,00	38.596.030,00	807.585,14	39.403.615,14	0,00	27.248.565,71	65.844.595,71	0,00	0,00	0,00
2019-05-01	2019-05-31	31	29,01	0,00	38.596.030,00	835.267,54	39.431.297,54	0,00	28.083.833,25	66.679.863,25	0,00	0,00	0,00
2019-06-01	2019-06-30	30	28,95	0,00	38.596.030,00	806.846,69	39.402.876,69	0,00	28.890.679,94	67.486.709,94	0,00	0,00	0,00
2019-07-01	2019-07-31	31	28,92	0,00	38.596.030,00	832.978,34	39.429.008,34	0,00	29.723.658,28	68.319.688,28	0,00	0,00	0,00
2019-08-01	2019-08-31	31	28,98	0,00	38.596.030,00	834.504,65	39.430.534,65	0,00	30.558.162,93	69.154.192,93	0,00	0,00	0,00
2019-09-01	2019-09-30	30	28,98	0,00	38.596.030,00	807.585,14	39.403.615,14	0,00	31.365.748,07	69.961.778,07	0,00	0,00	0,00
2019-10-01	2019-10-31	31	28,65	0,00	38.596.030,00	826.101,14	39.422.131,14	0,00	32.191.849,21	70.787.879,21	0,00	0,00	0,00
2019-11-01	2019-11-30	30	28,55	0,00	38.596.030,00	796.860,77	39.392.890,77	0,00	32.988.709,98	71.584.739,98	0,00	0,00	0,00
2019-12-01	2019-12-31	31	28,37	0,00	38.596.030,00	818.826,25	39.414.856,25	0,00	33.807.536,23	72.403.566,23	0,00	0,00	0,00
2020-01-01	2020-01-31	31	28,16	0,00	38.596.030,00	813.455,49	39.409.485,49	0,00	34.620.991,72	73.217.021,72	0,00	0,00	0,00
2020-02-01	2020-02-29	29	28,59	0,00	38.596.030,00	771.372,81	39.367.402,81	0,00	35.392.364,53	73.988.394,53	0,00	0,00	0,00
2020-03-01	2020-03-31	31	28,43	0,00	38.596.030,00	820.359,15	39.416.389,15	0,00	36.212.723,69	74.808.753,69	0,00	0,00	0,00
2020-04-01	2020-04-30	30	28,04	0,00	38.596.030,00	784.241,17	39.380.271,17	0,00	36.996.964,86	75.592.994,86	0,00	0,00	0,00
2020-05-01	2020-05-31	31	27,29	0,00	38.596.030,00	791.111,31	39.387.141,31	0,00	37.788.076,17	76.384.106,17	0,00	0,00	0,00
2020-06-01	2020-06-30	30	27,18	0,00	38.596.030,00	762.971,90	39.359.001,90	0,00	38.551.048,07	77.147.078,07	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-606 Pagare No 696284
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	MARITZA LOSADA PEÑA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2020-07-01	2020-07-31	31	27,18	0,00	38.596.030,00	788.404,29	39.384.434,29	0,00	39.339.452,37	77.935.482,37	0,00	0,00	0,00
2020-08-01	2020-08-31	31	27,44	0,00	38.596.030,00	794.974,60	39.391.004,60	0,00	40.134.426,97	78.730.456,97	0,00	0,00	0,00
2020-09-01	2020-09-30	30	27,53	0,00	38.596.030,00	771.571,35	39.367.601,35	0,00	40.905.998,32	79.502.028,32	0,00	0,00	0,00
2020-10-01	2020-10-31	31	27,14	0,00	38.596.030,00	787.243,47	39.383.273,47	0,00	41.693.241,80	80.289.271,80	0,00	0,00	0,00
2020-11-01	2020-11-30	30	26,76	0,00	38.596.030,00	752.471,55	39.348.501,55	0,00	42.445.713,35	81.041.743,35	0,00	0,00	0,00
2020-12-01	2020-12-31	31	26,19	0,00	38.596.030,00	762.770,96	39.358.800,96	0,00	43.208.484,31	81.804.514,31	0,00	0,00	0,00
2021-01-01	2021-01-31	31	25,98	0,00	38.596.030,00	757.307,81	39.353.337,81	0,00	43.965.792,12	82.561.822,12	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	38.596.030,00	691.770,43	39.287.800,43	0,00	44.657.562,55	83.253.592,55	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	38.596.030,00	760.820,88	39.356.850,88	0,00	45.418.383,44	84.014.413,44	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	38.596.030,00	732.500,56	39.328.530,56	0,00	46.150.884,00	84.746.914,00	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	38.596.030,00	753.400,00	39.349.430,00	0,00	46.904.283,99	85.500.313,99	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	38.596.030,00	728.718,35	39.324.748,35	0,00	47.633.002,35	86.229.032,35	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	38.596.030,00	751.835,57	39.347.865,57	0,00	48.384.837,92	86.980.867,92	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	38.596.030,00	754.181,93	39.350.211,93	0,00	49.139.019,85	87.735.049,85	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	38.596.030,00	727.961,37	39.323.991,37	0,00	49.866.981,21	88.463.011,21	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	38.596.030,00	747.921,25	39.343.951,25	0,00	50.614.902,46	89.210.932,46	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	38.596.030,00	730.988,22	39.327.018,22	0,00	51.345.890,68	89.941.920,68	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	38.596.030,00	762.770,96	39.358.800,96	0,00	52.108.661,64	90.704.691,64	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	38.596.030,00	770.559,76	39.366.589,76	0,00	52.879.221,40	91.475.251,40	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-606 Pagare No 696284
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	MARITZA LOSADA PEÑA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	38.596.030,00	718.390,29	39.314.420,29	0,00	53.597.611,70	92.193.641,70	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-18	18	27,71	0,00	38.596.030,00	465.629,29	39.061.659,29	0,00	54.063.240,99	92.659.270,99	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	2017-606 Pagare No 696284
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO	MARITZA LOSADA PEÑA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$38.596.030,00
SALDO INTERESES	\$54.063.240,99

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$24.463.644,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$24.463.644,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00

TOTAL A PAGAR	\$92.659.270,99
----------------------	------------------------

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES



Bogotá, septiembre de 2021

Señor a

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA

cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACION.
RAD: 2017- 669
DTE: C.I. IBLU SAS, Nit. 890.932.279-6
DDO: WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO, CC. No. 79.747.143

Respetada Doctora.

HUGO MANTILLA MATEUS, mayor de edad, vecino de la ciudad de Bogotá, identificado con la Cedula de Ciudadanía No.**1.101.755.011**, expedida en Vélez Santander, con la Tarjeta Profesional de Abogado No.**211.061** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, obrando de conformidad con el poder debidamente conferido por el representante legal de la empresa **C.I. IBLU SAS**, radico ante su despacho recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, el cual dispone levantar medidas cautelares dentro del proceso de referencia, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Página
1 de 3

1. Los pronunciamientos de judiciales deben caracterizan por brindar claridad y pronunciarse con suficiencia sobre los hechos de que trata; de lo cual el auto recurrido adolece, puesto que no se da total claridad ni se da cumplimiento a cabalidad del procedimiento establecido para este caso, el cual es el estipulado en el artículo 466 del Código General del Proceso.
2. El día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 este despacho tomo nota y acepto el embargo y secuestro del remanente que llegaré a quedar dentro





del presente proceso de la referencia, decretado por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá D.C., a favor del proceso iniciado por Marcela Yaneth Gutiérrez Palacio contra el aquí demandado William Fernando Bernal Castillo, radicado bajo el no. 110013110023-2018-00761-00, por existir bienes en cabeza de la aquí demandado en aplicación del artículo 466 del Código General del Proceso.

3. Dicha decisión no se está teniendo en cuenta que en el presente proceso puesto que el artículo 466 del Código General del Proceso establece que las medidas no se levantan, si no que continúan en el otro proceso y para ello se debe oficiar en forma clara y suficiente al Juzgado y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos sobre dicha actuación.
4. En el título “**DISPONE**” de dicho auto recurrido no se establece oficiar al **JUZGADO 23 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, para que tenga conocimiento de esta decisión dentro del ejecutivo de alimentos con radicado 110013110023**20180076100** en el cual es demandante la señora MARCELA YANETH GUTIERREZ PALACIO y demandado el señor WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO.

Página
2 de 3

Lo anterior en cumplimiento del artículo 466 del Código General del Proceso puesto que dichos bienes desembargados se considerarán embargados por el juez que decretó el embargo del remanente o de los bienes que se desembarguen (**JUZGADO 23 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**), a quien se remitirá copia de las diligencias de embargo y secuestro para que surtan efectos en el proceso de familia.

5. Omite el despacho en dicho auto ordenar se oficie a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para que se modifique el embargo existente, puesto que el mismo continúa vigente en el proceso con radicado 110013110023**20180076100** que cursa en el **JUZGADO 23 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en el cual es demandante la señora MARCELA YANETH GUTIERREZ PALACIO y demandado el señor WILLIAM FERNANDO BERNAL CASTILLO.





PETICION

Solicito a este honorable despacho se modifique y revoque el auto de fecha veintitrés (23) de septiembre de 2021, el cual dispone levantar medidas cautelares dentro del proceso de referencia para que se dé cabal cumplimiento del artículo 466 del Código General del Proceso y se ordene oficiar en debida forma tanto al **JUZGADO 23 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** dentro del proceso 110013110023**20180076100** y a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos indicando que dichas medidas se mantienen vigentes pero a órdenes del juzgado citado de familia.

Deberá dejar claro el despacho que no se están levantando las medidas cautelares, si no, que en aplicación del artículo 466 del Código General del Proceso se están dejando a disposición de otro despacho judicial.

RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO.

Con el respeto acostumbrado solicito al despacho que en caso de no accederse a mi solicitud y no reponer el mencionado auto, se conceda subsidiariamente el recurso de apelación para que sea el superior jerárquico quien resuelva del presente recurso.

Página
3 de 3

De esta forma doy por presentado el presente recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto ya mencionado, esperando el despacho

Del Señor Juez, atentamente,

HUGO MANTILLA MATEUS
CC. No. 1.101.755.011 de Vélez
T.P. No. 211061 del C.S. de la Judicatura.



JENNY PEÑA GAITAN
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.

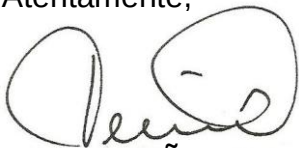
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO POPULAR S.A.** contra **HENRY VELASQUEZ CUELLAR. RADICADO: 2019-345.**

JENNY PEÑA GAITAN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderada de la parte ejecutante, al señor Juez comedidamente me permito allegar la liquidación del crédito, en aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



JENNY PEÑA GAITAN

C.C. No. 36.277.137 de Pitalito.

TP. No. 92.990 del CSJ.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre VELASQUEZ CUELLAR HENRY
Cédula 1211*****
Obligación 390030****9414

Capital demandado \$ 37,735,357
Interes corriente \$ 3,367,285
Tipo Cobro Interes Mensual

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
DESDE	HASTA											
06-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,093 \$	6,093 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,495 \$	13,589 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,208 \$	20,797 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,418 \$	28,214 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,337 \$	35,551 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,791 \$	42,342 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,408 \$	49,750 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,152 \$	56,902 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,397 \$	64,300 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,146 \$	71,445 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,377 \$	78,823 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,391 \$	86,213 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,152 \$	93,366 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,216 \$	100,682 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,057 \$	107,739 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,252 \$	114,991 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,204 \$	122,195 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,832 \$	129,027 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,265 \$	136,292 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,946 \$	143,238 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-20	31-may-20	27.29%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,006 \$	150,244 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,757 \$	157,002 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,982 \$	163,984 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	341,823 \$	388,158 \$	7,041 \$	171,025 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,833 \$	177,858 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,972 \$	184,830 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,664 \$	191,495 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,755 \$	198,250 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,707 \$	204,957 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,127 \$	211,084 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,738 \$	217,822 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,489 \$	224,310 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,672 \$	230,983 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,454 \$	237,437 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,659 \$	244,095 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,679 \$	250,775 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,447 \$	257,222 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,624 \$	263,846 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,474 \$	270,320 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,755 \$	277,075 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,824 \$	283,899 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	341,823 \$	388,158 \$	6,362 \$	290,262 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
DESDE	HASTA											
06-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,353 \$	6,353 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,284 \$	13,637 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,496 \$	21,133 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,414 \$	28,547 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,863 \$	35,410 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,486 \$	42,896 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,228 \$	50,124 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,476 \$	57,600 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,221 \$	64,821 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,455 \$	72,276 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,469 \$	79,745 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,228 \$	86,973 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,394 \$	94,367 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,132 \$	101,499 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,225 \$	108,827 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,280 \$	116,107 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,904 \$	123,011 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,342 \$	130,354 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,019 \$	137,373 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-20	31-may-20	27.29%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,080 \$	144,453 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,829 \$	151,282 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,056 \$	158,338 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,115 \$	165,453 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,906 \$	172,359 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	345,436 \$	384,740 \$	7,046 \$	179,404 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,735 \$	186,139 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,827 \$	192,966 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,778 \$	199,744 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,191 \$	205,935 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,809 \$	212,745 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,557 \$	219,302 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,743 \$	226,045 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,522 \$	232,567 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,729 \$	239,296 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,750 \$	246,046 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,515 \$	252,561 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,694 \$	259,255 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,542 \$	265,797 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,827 \$	272,624 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,387 \$	278,921 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	345,436 \$	384,740 \$	6,430 \$	285,350 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$

3

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO													
PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA	
DESDE	HASTA												
06-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,134 \$	6,134 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,275 \$	13,710 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,493 \$	21,203 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,936 \$	28,138 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,565 \$	35,703 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,304 \$	43,007 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,555 \$	50,562 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,298 \$	57,859 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,534 \$	65,393 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,548 \$	72,941 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,304 \$	80,245 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,472 \$	87,717 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,207 \$	94,924 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,406 \$	102,330 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,357 \$	109,688 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,977 \$	116,665 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,420 \$	124,085 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,093 \$	131,178 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-may-20	31-may-20	27.29%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,155 \$	138,333 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,901 \$	145,234 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,131 \$	152,365 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,190 \$	159,555 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-20	30-sep-20	27.51%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,979 \$	166,533 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	349,087 \$	381,286 \$	7,120 \$	173,654 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,806 \$	180,460 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,899 \$	187,359 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,850 \$	194,208 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,257 \$	200,465 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,881 \$	207,346 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,627 \$	213,973 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,814 \$	220,787 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,591 \$	227,378 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,800 \$	234,178 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,821 \$	241,000 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,584 \$	247,584 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,765 \$	254,348 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,612 \$	260,960 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,899 \$	267,859 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,969 \$	274,828 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	349,087 \$	381,286 \$	6,498 \$	281,326 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-

4

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO													
PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA	
DESDE	HASTA												
06-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,421 \$	6,421 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,572 \$	13,992 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,009 \$	21,001 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,645 \$	28,646 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,382 \$	36,028 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,635 \$	43,663 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,375 \$	51,037 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,614 \$	58,651 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,628 \$	66,278 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,382 \$	73,660 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,551 \$	81,211 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,283 \$	88,494 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,484 \$	95,978 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,435 \$	103,414 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,051 \$	110,464 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,498 \$	117,962 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,168 \$	125,131 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-may-20	31-may-20	27.29%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,231 \$	132,361 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,974 \$	139,335 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,206 \$	146,541 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,266 \$	153,808 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,052 \$	160,860 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,196 \$	168,056 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,878 \$	174,933 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,972 \$	181,905 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,922 \$	188,827 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,323 \$	195,150 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,954 \$	202,104 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,697 \$	208,801 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,886 \$	215,687 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,661 \$	222,348 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,872 \$	229,220 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,893 \$	236,113 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,654 \$	242,767 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,836 \$	249,603 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,681 \$	256,285 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,972 \$	263,256 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	352,777 \$	377,795 \$	7,043 \$	270,300 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	352,777 \$	377,795 \$	6,566 \$	276,866 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-

5

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO													
PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA	
DESDE	HASTA												
06-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	356,506 \$	374,267 \$	6,418 \$	6,418 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	356,506 \$	374,267 \$	7,083 \$	13,501 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	
01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	356,506 \$	374,267 \$	7,726 \$	21,226 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	356,506 \$	374,267 \$	7,460 \$	28,686 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	
01-may-19	31-may-19	28.01%	\$	356,506 \$	374,267 \$	7,215 \$	36,401 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
DESDE	HASTA											
06-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	364,082	\$	5,617	\$	5,617	\$	-	\$	-
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	364,082	\$	5,617	\$	14,235	\$	-	\$	-
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$	364,082	\$	5,679	\$	22,115	\$	-	\$	-
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	364,082	\$	5,679	\$	29,726	\$	-	\$	-
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	364,082	\$	5,679	\$	37,858	\$	-	\$	-
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	364,082	\$	5,679	\$	45,455	\$	-	\$	-
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	364,082	\$	5,679	\$	53,073	\$	-	\$	-
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	364,082	\$	5,679	\$	60,866	\$	-	\$	-
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	364,082	\$	5,679	\$	68,383	\$	-	\$	-
01-dic-19	31-dic-19	28.17%	\$	364,082	\$	5,679	\$	76,107	\$	-	\$	-
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	364,082	\$	5,679	\$	83,781	\$	-	\$	-
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	364,082	\$	5,679	\$	91,057	\$	-	\$	-
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	364,082	\$	5,679	\$	98,796	\$	-	\$	-
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	364,082	\$	5,679	\$	106,194	\$	-	\$	-
01-may-20	31-may-20	27.25%	\$	364,082	\$	5,679	\$	113,656	\$	-	\$	-
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	364,082	\$	5,679	\$	120,853	\$	-	\$	-
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	364,082	\$	5,679	\$	128,291	\$	-	\$	-
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	364,082	\$	5,679	\$	135,790	\$	-	\$	-
01-sep-20	30-sep-20	27.33%	\$	364,082	\$	5,679	\$	143,088	\$	-	\$	-
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	364,082	\$	5,679	\$	150,494	\$	-	\$	-

LIQUIDACION DE CAPITAL INSOLUTO POR PERIODO									
PERIODO COBRO INTERES MORA					INTERES DE MORA			ABONO A INTERES	ABONO A

DESDE	HASTA	TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	INTERESES CORRIENTES	INTERES DE MORA	OTROS GASTOS
23-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	216,922 \$	216,922 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-19	30-jun-19	28.99%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	725,755 \$	938,678 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	745,131 \$	1,683,809 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	746,496 \$	2,430,305 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	722,416 \$	3,152,721 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	738,979 \$	3,891,700 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	712,822 \$	4,604,522 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	732,471 \$	5,336,994 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	727,667 \$	6,064,661 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	690,022 \$	6,754,683 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	731,843 \$	7,486,526 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	701,534 \$	8,190,060 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	707,679 \$	8,897,739 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	682,508 \$	9,580,246 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	705,258 \$	10,285,504 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	711,195 \$	10,996,699 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	690,200 \$	11,686,899 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	704,219 \$	12,391,059 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	673,115 \$	13,064,173 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	682,328 \$	13,746,501 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	677,441 \$	14,423,942 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	618,815 \$	15,042,757 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	680,583 \$	15,723,340 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	655,385 \$	16,378,725 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	673,945 \$	17,052,670 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	651,866 \$	17,704,537 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	672,546 \$	18,377,082 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	674,645 \$	19,051,727 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	651,189 \$	19,702,916 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	669,044 \$	20,371,960 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	653,897 \$	21,025,857 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	682,328 \$	21,708,185 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	689,295 \$	22,397,480 \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 34,525,623	\$ -	\$ -	642,628 \$	23,040,107 \$	- \$	- \$	- \$	-

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO					
FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA
		DESDE	HASTA		
1 05-sep-2018	\$ 341,823	06-sep-18	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 290,262
2 05-oct-2018	\$ 345,436	06-oct-18	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 285,950
3 05-nov-2018	\$ 349,087	06-nov-18	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 281,326
4 05-dic-2018	\$ 352,777	06-dic-18	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 276,866
5 05-ene-2019	\$ 356,506	06-ene-19	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 272,070
6 05-feb-2019	\$ 360,274	06-feb-19	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 267,182
7 05-mar-2019	\$ 364,082	06-mar-19	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 262,791
8 05-abr-2019	\$ 367,930	06-abr-19	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 257,598
9 05-may-2019	\$ 371,819	06-may-19	28-feb-22	Maxima legal permitida	\$ 252,540
	\$ 3,209,734				\$ 2,446,585

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	3,209,734
CAPITAL INSOLUTO	34,525,623
TOTAL INTERES CORRIENTE	3,367,285
INTERES MORA CAP.VENCIDO	2,446,585
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	23,040,107
SALDO TOTAL	66,589,334

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

LUIS MENDIVELSO
ANALISTA TECNICO
25/02/2022

JENNY PEÑA GAITAN
ABOGADA ESPECIALIZADA
UNIVERSIDAD SANTO TOMAS

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA-HUILA.

E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO POPULAR S.A.** contra **RAFAEL ANTONIO TAPIERO CAICEDO. RADICADO: 2019-346.**

JENNY PEÑA GAITAN, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de apoderada de la parte ejecutante, al señor Juez comedidamente me permito allegar la liquidación del crédito, en aplicación del artículo 446 del Código General del Proceso, dentro del proceso de la referencia.

Agradezco su amable atención.

Atentamente,



JENNY PEÑA GAITAN

C.C. No. 36.277.137 de Pitalito.

TP. No. 92.990 del CSJ.

BANCO POPULAR
Jefatura Alistamiento de Garantías



Nombre
Cédula
Obligación

TAPIERO CAICEDO RAFAEL ANTONIO
771
390031****1559

Capital demandado \$ 48,206,057
Interes corriente \$ 5,264,231
Tipo Cobro Interes Mensual

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA POR PERIODO	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
DESDE	HASTA											
06-jul-18	31-jul-18	30.05%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,140	\$ 8,140	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,667	\$ 17,807	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,301	\$ 27,108	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,534	\$ 36,642	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,169	\$ 45,811	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,436	\$ 55,246	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,332	\$ 64,579	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,639	\$ 73,217	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-mar-19	31-mar-19	29.08%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,423	\$ 82,640	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,098	\$ 91,738	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,410	\$ 101,148	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,090	\$ 110,237	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,384	\$ 119,621	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,401	\$ 129,023	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,098	\$ 138,121	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,307	\$ 147,427	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,977	\$ 156,404	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,225	\$ 165,629	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,164	\$ 174,793	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,690	\$ 183,483	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 9,242	\$ 192,725	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,835	\$ 201,560	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,912	\$ 210,472	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,595	\$ 219,068	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,882	\$ 227,949	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,956	\$ 236,905	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,692	\$ 245,598	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,869	\$ 254,466	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-nov-20	30-nov-20	26.70%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,477	\$ 262,943	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,593	\$ 271,537	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,532	\$ 280,068	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 7,793	\$ 287,861	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,571	\$ 296,432	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,254	\$ 304,686	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,488	\$ 313,174	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,209	\$ 321,383	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,470	\$ 329,853	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,496	\$ 338,349	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,201	\$ 346,550	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,426	\$ 354,976	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,325	\$ 363,311	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,593	\$ 371,904	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,681	\$ 380,485	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$ 434,809	\$ 501,937	\$ 8,093	\$ 388,578	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
DESDE	HASTA											
06-ago-18	31-ago-18	29.91%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,197	\$ 8,197	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,403	\$ 17,600	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,639	\$ 27,239	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,269	\$ 36,508	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,539	\$ 46,047	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,435	\$ 55,482	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,735	\$ 64,215	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-mar-19	31-mar-19	29.08%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,526	\$ 73,741	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,198	\$ 82,939	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,513	\$ 92,452	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,189	\$ 101,641	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,487	\$ 111,128	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,504	\$ 120,632	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,198	\$ 129,830	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,409	\$ 139,239	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,076	\$ 148,315	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,326	\$ 157,640	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,265	\$ 166,905	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,785	\$ 175,690	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,343	\$ 185,034	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,932	\$ 193,966	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-may-20	31-may-20	27.29%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,010	\$ 202,976	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,690	\$ 211,665	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,979	\$ 220,645	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 9,054	\$ 229,699	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,788	\$ 238,486	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,966	\$ 247,451	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-nov-20	30-nov-20	26.70%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,570	\$ 256,021	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,687	\$ 264,710	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,625	\$ 273,335	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 7,879	\$ 281,214	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,665	\$ 289,879	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,344	\$ 298,223	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,581	\$ 306,804	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,300	\$ 315,104	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,563	\$ 323,666	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,590	\$ 332,256	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,291	\$ 340,547	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,518	\$ 349,065	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$ 439,579	\$ 497,415	\$ 8,325	\$ 357,391	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -	\$ -

01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	439,579	\$	497,415	\$	8,687	\$	366,078	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	439,579	\$	497,415	\$	8,776	\$	374,854	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	439,579	\$	497,415	\$	8,182	\$	383,036	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-	\$	-

3

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO												
PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
DESDE	HASTA											
06-sep-18	30-sep-18	29.72%	\$	444.401	\$	492.844	\$	7.922	\$	7.922	\$	-
01-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.745	\$	17.667	\$	-
01-nov-18	30-nov-18	29.44%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.371	\$	27.037	\$	-
01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.644	\$	36.681	\$	-
01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.538	\$	46.219	\$	-
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.829	\$	55.049	\$	-
01-mar-19	31-mar-19	29.05%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.631	\$	64.679	\$	-
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.299	\$	73.978	\$	-
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.617	\$	83.595	\$	-
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.290	\$	92.885	\$	-
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.591	\$	102.476	\$	-
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.605	\$	112.085	\$	-
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.299	\$	121.384	\$	-
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.512	\$	130.896	\$	-
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.175	\$	140.071	\$	-
01-dic-19	31-dic-19	28.17%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.428	\$	149.495	\$	-
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.366	\$	158.865	\$	-
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.882	\$	167.747	\$	-
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.446	\$	177.193	\$	-
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.200	\$	186.393	\$	-
01-may-20	31-may-20	27.72%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.109	\$	195.331	\$	-
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.785	\$	204.116	\$	-
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.078	\$	213.194	\$	-
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.153	\$	222.348	\$	-
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.884	\$	231.232	\$	-
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.064	\$	240.296	\$	-
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.664	\$	248.960	\$	-
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.781	\$	257.741	\$	-
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.720	\$	266.463	\$	-
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	444.401	\$	492.844	\$	7.965	\$	274.428	\$	-
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.760	\$	283.188	\$	-
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.436	\$	291.624	\$	-
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.675	\$	300.299	\$	-
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.391	\$	308.689	\$	-
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.657	\$	317.346	\$	-
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.684	\$	326.030	\$	-
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.382	\$	334.412	\$	-
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.612	\$	343.023	\$	-
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.417	\$	351.440	\$	-
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.781	\$	360.223	\$	-
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	444.401	\$	492.844	\$	9.872	\$	369.095	\$	-
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	444.401	\$	492.844	\$	8.272	\$	377.367	\$	-

4

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO													
PERIODO COBRO INTERES MORA													
DESDE	HASTA	TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA	
06-oct-18	31-oct-18	29.45%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,263 \$	8,263 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,474 \$	17,736 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,750 \$	27,486 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,643 \$	37,129 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,926 \$	46,055 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,736 \$	55,791 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,401 \$	65,192 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,721 \$	74,914 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,392 \$	84,307 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,696 \$	94,003 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,714 \$	103,717 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,401 \$	113,117 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,616 \$	122,734 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,276 \$	132,010 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,532 \$	141,541 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,469 \$	151,010 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-20	29-feb-20	28.92%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,979 \$	159,989 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,549 \$	169,539 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,129 \$	178,668 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-may-20	31-may-20	27.29%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,209 \$	187,876 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,881 \$	196,758 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,177 \$	205,935 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,254 \$	215,189 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,981 \$	224,171 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	449,276 \$	488,222 \$	9,164 \$	233,334 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,759 \$	242,094 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,879 \$	250,973 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-21	31-ene-21	25.88%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,815 \$	259,788 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,053 \$	267,840 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,856 \$	276,697 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-abr-21	30-abr-21	25.87%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,528 \$	285,225 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,770 \$	293,995 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,483 \$	302,478 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,752 \$	311,229 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,779 \$	320,009 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,474 \$	328,482 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,706 \$	337,188 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,509 \$	345,698 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,879 \$	354,577 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,970 \$	363,546 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	449,276 \$	488,222 \$	8,362 \$	371,909 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$	-

5

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO

PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
DESDE	HASTA											
06-nov-18	30-nov-18	29.24%	\$	454,205 \$	483,549 \$	7,981 \$	7,981 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,856 \$	17,838 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,749 \$	27,587 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,024 \$	36,610 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,841 \$	46,454 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,504 \$	55,957 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,830 \$	65,787 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,495 \$	75,282 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,801 \$	85,085 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,821 \$	94,905 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,504 \$	104,409 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,722 \$	114,131 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,378 \$	123,508 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,636 \$	133,144 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,573 \$	142,717 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,078 \$	151,795 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,654 \$	161,449 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,229 \$	170,678 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-20	31-may-20	27.29%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,310 \$	179,988 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,979 \$	188,967 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,278 \$	198,245 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,355 \$	207,600 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,080 \$	216,680 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,264 \$	225,945 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,855 \$	234,800 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-20	31-dic-20	26.13%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,378 \$	243,777 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,912 \$	252,689 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,141 \$	260,830 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,953 \$	269,783 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,622 \$	278,405 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,866 \$	287,271 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,576 \$	295,847 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,848 \$	304,695 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,875 \$	313,570 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,567 \$	322,137 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,802 \$	330,938 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,602 \$	339,541 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,976 \$	348,517 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	454,205 \$	483,549 \$	9,068 \$	357,585 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	454,205 \$	483,549 \$	8,454 \$	366,039 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$

6

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO												
PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
DESDE	HASTA											
06-dic-18	31-dic-18	29.10%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,357 \$	8,357 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,856 \$	18,213 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,123 \$	27,336 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-19	31-mar-19	29.06%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,951 \$	37,287 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,608 \$	46,895 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,937 \$	56,832 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,599 \$	66,432 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,910 \$	76,342 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,928 \$	86,270 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-19	30-sep-19	28.98%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,608 \$	95,878 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-19	31-oct-19	28.65%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,828 \$	105,707 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-19	30-nov-19	28.55%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,480 \$	115,187 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-19	31-dic-19	28.37%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,742 \$	124,929 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-20	31-ene-20	28.16%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,678 \$	134,607 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-20	29-feb-20	28.59%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,177 \$	143,784 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-20	31-mar-20	28.43%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,760 \$	153,544 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-20	30-abr-20	28.04%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,330 \$	162,874 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-20	31-may-20	27.29%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,412 \$	172,286 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-20	30-jun-20	27.18%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,077 \$	181,364 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-20	31-jul-20	27.18%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,380 \$	190,743 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-20	31-ago-20	27.44%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,458 \$	200,201 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-20	30-sep-20	27.53%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,180 \$	209,381 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-20	31-oct-20	27.14%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,366 \$	218,747 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-20	30-nov-20	26.76%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,952 \$	227,699 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-20	31-dic-20	26.19%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,075 \$	236,774 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-21	31-ene-21	25.98%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,010 \$	245,784 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-21	28-feb-21	26.31%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,230 \$	254,014 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-21	31-mar-21	26.12%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,052 \$	263,066 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-21	30-abr-21	25.97%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,717 \$	271,783 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-21	31-may-21	25.83%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,963 \$	280,746 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-21	30-jun-21	25.82%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,670 \$	289,416 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-21	31-jul-21	25.77%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,945 \$	298,361 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-21	31-ago-21	25.86%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,973 \$	307,333 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-sep-21	30-sep-21	25.79%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,661 \$	315,994 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-oct-21	31-oct-21	25.62%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,898 \$	324,892 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-nov-21	30-nov-21	25.91%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,697 \$	333,589 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-dic-21	31-dic-21	26.19%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,075 \$	342,664 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ene-22	31-ene-22	26.49%	\$	459,187 \$	478,826 \$	9,168 \$	351,831 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-22	28-feb-22	27.45%	\$	459,187 \$	478,826 \$	8,547 \$	360,378 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$

7

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO POR PERIODO												
PERIODO COBRO INTERES MORA		TASA E.A	CAPITAL	INTERES CORRIENTE	INTERESES DE MORA	INTERES DE MORA ACUMULADO POR PERIODO	ABONOS	ABONO A CAPITAL	ABONO A INTERES CORRIENTES	ABONO A INTERES DE MORA	OTROS GASTOS	RECURSOS PARA LA SIGUIENTE CUOTA VENCIDA
DESDE	HASTA											
06-ene-19	31-ene-19	28.74%	\$	464,225 \$	474,050 \$	8,357 \$	8,357 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-feb-19	28-feb-19	29.55%	\$	464,225 \$	474,050 \$	9,223 \$	17,580 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-mar-19	31-mar-19	29.08%	\$	464,225 \$	474,050 \$	9,060 \$	27,640 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-abr-19	30-abr-19	28.98%	\$	464,225 \$	474,050 \$	9,713 \$	37,353 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-may-19	31-may-19	29.01%	\$	464,225 \$	474,050 \$	9,406 \$	47,400 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jun-19	30-jun-19	28.95%	\$	464,225 \$	474,050 \$	9,705 \$	57,104 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-jul-19	31-jul-19	28.92%	\$	464,225 \$	474,050 \$	10,019 \$	67,123 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$
01-ago-19	31-ago-19	28.98%	\$	464,225 \$	474,050 \$	10,037 \$	77,161 \$	- \$	- \$	- \$	- \$	- \$

LIQUIDACION DE CAPITAL VENCIDO						
FECHA DE EXIGIBILIDAD	VALOR	PERIODO COBRO	INTERES MORA	TASA DE MORA AUTORIZADA SUPERBANCARIA	INTERES MORA	
		DESDE	HASTA			
05-jul-2018	\$ 434.809	06-jul-18	28-feb-22	Maxima legal permitida		\$ 388.578
05-ago-2018	\$ 439.572	06-ago-18	28-feb-22	Maxima legal permitida		\$ 383.036
05-sep-2018	\$ 444.401	06-sep-18	28-feb-22	Maxima legal permitida		\$ 372.367
05-oct-2018	\$ 449.276	06-oct-18	28-feb-22	Maxima legal permitida		\$ 371.909
05-nov-2018	\$ 454.205	06-nov-18	28-feb-22	Maxima legal permitida		\$ 366.039
05-dic-2018	\$ 459.187	06-dic-18	28-feb-22	Maxima legal permitida		\$ 360.378
05-ene-2019	\$ 464.225	06-ene-19	28-feb-22	Maxima legal permitida		\$ 354.276
05-feb-2019	\$ 469.317	06-feb-19	28-feb-22	Maxima legal permitida		\$ 348.049
05-mar-2019	\$ 474.466	06-mar-19	28-feb-22	Maxima legal permitida		\$ 341.819
05-abr-2019	\$ 479.670	06-abr-19	28-feb-22	Maxima legal permitida		\$ 335.831
05-may-2019	\$ 484.933	06-may-19	28-feb-22	Maxima legal permitida		\$ 329.367
	\$ 5,054,068					\$ 3,957,296

LIQUIDACION TOTAL	
CAPITAL VENCIDO	5,054,068
CAPITAL INSOLUTO	43,151,989
TOTAL INTERES CORRIENTE	5,264,231
INTERES MORA CAP.VENCIDO	3,957,296
INTERES MORA CAPITAL INSOLUTO	28,796,771
SALDO TOTAL	86,224,355

TIPO DE CARTERA

LIBRANZAS

LUIS MENDIVELSO
ANALISTA TECNICO
24/02/2022

SEÑOR:
JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL NEIVA
cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO.

RADICADO: 41001400300220210017300
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO(S): BREINER TRIANA SILVA

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.

CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, mayor de edad, con domicilio en la Ciudad de Bogotá e identificada con Cedula No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander y tarjeta profesional No. 139.702 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada especial del BANCO GNB SUDAMERIS S.A., me permito allegar liquidación del crédito, en atención a las disposiciones del artículo 446 del código General del Proceso.

Cordialmente,



CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA
C.C. No. 37.753.586 de Bucaramanga Santander.
T.P. No. 139.702 del C.S.J



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220210017300
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	BREINER TRIANA SILVA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

DISTRIBUCION ABONOS

DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-01-26	2021-01-26	1	25,98	67.040.595,00	67.040.595,00	42.433,22	67.083.028,22	0,00	42.433,22	67.083.028,22	0,00	0,00	0,00
2021-01-27	2021-01-31	5	25,98	0,00	67.040.595,00	212.166,09	67.252.761,09	0,00	254.599,31	67.295.194,31	0,00	0,00	0,00
2021-02-01	2021-02-28	28	26,31	0,00	67.040.595,00	1.201.592,53	68.242.187,53	0,00	1.456.191,84	68.496.786,84	0,00	0,00	0,00
2021-03-01	2021-03-31	31	26,12	0,00	67.040.595,00	1.321.531,90	68.362.126,90	0,00	2.777.723,73	69.818.318,73	0,00	0,00	0,00
2021-04-01	2021-04-30	30	25,97	0,00	67.040.595,00	1.272.340,02	68.312.935,02	0,00	4.050.063,75	71.090.658,75	0,00	0,00	0,00
2021-05-01	2021-05-31	31	25,83	0,00	67.040.595,00	1.308.641,95	68.349.236,95	0,00	5.358.705,70	72.399.300,70	0,00	0,00	0,00
2021-06-01	2021-06-30	30	25,82	0,00	67.040.595,00	1.265.770,39	68.306.365,39	0,00	6.624.476,10	73.665.071,10	0,00	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25,77	0,00	67.040.595,00	1.305.924,57	68.346.519,57	0,00	7.930.400,67	74.970.995,67	0,00	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25,86	0,00	67.040.595,00	1.310.000,16	68.350.595,16	0,00	9.240.400,83	76.280.995,83	0,00	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25,79	0,00	67.040.595,00	1.264.455,52	68.305.050,52	0,00	10.504.856,34	77.545.451,34	0,00	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25,62	0,00	67.040.595,00	1.299.125,46	68.339.720,46	0,00	11.803.981,81	78.844.576,81	0,00	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25,91	0,00	67.040.595,00	1.269.713,10	68.310.308,10	0,00	13.073.694,91	80.114.289,91	0,00	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26,19	0,00	67.040.595,00	1.324.919,15	68.365.514,15	0,00	14.398.614,06	81.439.209,06	0,00	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26,49	0,00	67.040.595,00	1.338.448,15	68.379.043,15	0,00	15.737.062,21	82.777.657,21	0,00	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27,45	0,00	67.040.595,00	1.247.830,74	68.288.425,74	0,00	16.984.892,95	84.025.487,95	0,00	0,00	0,00
2022-03-01	2022-03-09	9	27,71	0,00	67.040.595,00	404.394,76	67.444.989,76	0,00	17.389.287,71	84.429.882,71	0,00	0,00	0,00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios
PROCESO	41001400300220210017300
DEMANDANTE	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO	BREINER TRIANA SILVA
TASA APLICADA	$((1+TasaEfectiva)^{(Períodos/DíasPeríodo))}-1$

RESUMEN LIQUIDACION

VALOR CAPITAL	\$67.040.595,00
SALDO INTERESES	\$17.389.287,71

VALORES ADICIONALES

INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$84.429.882,71

INFORMACION ADICIONAL

TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00

OBSERVACIONES

Señor(a)
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. S. D

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular **SCOTIABANK COLPATRIA S.A** contra **EDUARDO GARCIA SANCHEZ**

Radicado: 2021 - 00587

Actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora en el proceso de la referencia, me permito presentar la liquidación del crédito así:

PAGARÉ No.207419342848 – 5549332000189047
Obligación No.207419342848

CAPITAL	\$30.000.000,00	
INT REMUNERATORIOS	\$6.610.298,47	(del 09-02-20 al 08-06-21)
INT MORATORIOS ESTA LIQ	\$6.028.286,30	(del 09-06-21 al 17-03-22)
TOTAL:	\$42.638.584,77	

PAGARÉ No.207419342848 – 5549332000189047
Obligación No. 5549332000189047

CAPITAL	\$15.502.979,00	
INT REMUNERATORIOS	\$1.079.599,00	(del 09-01-21 al 08-06-21)
INT MORATORIOS ESTA LIQ	\$3.115.213,20	(del 09-06-21 al 17-03-22)
TOTAL:	\$19.697.791,02	

GRAN TOTAL: **\$62.336.375,79**

Anexo liquidación de intereses.

Respetuosamente,


CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
C.C. No. 7.699.039 de Neiva
T.P. No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

de SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Contra: EDUARDO GARCIA SANCHEZ
RAD: 2021 - 587

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.446 C. G. P., dentro del termino legal me permito presentar la liquidacion de credito del pagaréPAGARÉ No.207419342848 – 5549332000189047

Obligación No. 5549332000189047 que se cobra dentro del presente asunto así:

CAPITAL						15.502.979		
DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	INTERES	CAPITAL	ABONOS	SALDO	ABONO CAPITAL
					\$ 15.502.979,00		\$ 15.502.979,00	
9-jun-21	30-jun-21	17,21%	22	\$ 241.222,11	\$ 15.502.979,00		\$ 15.744.201,11	\$ 0,00
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	30	\$ 328.365,84	\$ 15.502.979,00		\$ 16.072.566,94	\$ 0,00
1-ago-21	30-ago-21	17,24%	30	\$ 329.512,63	\$ 15.502.979,00		\$ 16.402.079,58	\$ 0,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	30	\$ 328.556,97	\$ 15.502.979,00		\$ 16.730.636,55	\$ 0,00
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	31	\$ 337.336,33	\$ 15.502.979,00		\$ 17.067.972,87	\$ 0,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	30	\$ 330.086,03	\$ 15.502.979,00		\$ 17.398.058,91	\$ 0,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	31	\$ 344.841,47	\$ 15.502.979,00		\$ 17.742.900,37	\$ 0,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	31	\$ 348.791,54	\$ 15.502.979,00		\$ 18.091.691,92	\$ 0,00
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	28	\$ 326.454,51	\$ 15.502.979,00		\$ 18.418.146,43	\$ 0,00
1-mar-22	17-mar-22	18,47%	17	\$ 200.045,77	\$ 15.502.979,00		\$ 18.618.192,20	\$ 0,00
INTERESES				\$ 3.115.213,20				0,00
TOTAL ABONOS A CAPITAL								

CAPITAL.....	\$ 15.502.979,00
INTERESES	\$ 3.115.213,20
TOTAL	\$ 18.618.192,20
INTERESES REMUNERATORIOS	\$ 1.079.599,00
APROBACIÓN INTESES MORATORIOS YA APROBADA	
GRAN TOTAL DEL CRÉDITO:	\$ 19.697.791,20
MENOS DESCUENTOS Y/O ABONOS.....	\$ 0,00
SALDO A CARGO PARTE DEMANDADA	\$ 19.697.791,20

Respetuosamente,

.....
CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
C.C.No. 7.699.039
T.P.No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E.S.D.

de SCOTIABANK COLPATRIA S.A
Contra: EDUARDO GARCIA SANCHEZ
RAD: 2021 - 587

CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA, en mi calidad de apoderado judicial del demandante dentro del proceso de la referencia y en cumplimiento a lo dispuesto en el Art.446 C. G. P., dentro del termino legal me permito presentar la liquidacion de credito del pagaré No.PAGARÉ No.207419342848 – 5549332000189047
Obligación No.207419342848 que se cobra dentro del presente asunto así:
CAPITAL 30.000.000

DESDE	HASTA	TASA ANUAL	DIAS	INTERES	CAPITAL	ABONOS	SALDO	ABONO CAPITAL
					\$ 30.000.000,00		\$ 30.000.000,00	
9-jun-21	30-jun-21	17,21%	22	\$ 466.791,78	\$ 30.000.000,00		\$ 30.466.791,78	\$ 0,00
1-jul-21	30-jul-21	17,18%	30	\$ 635.424,66	\$ 30.000.000,00		\$ 31.102.216,44	\$ 0,00
1-ago-21	30-ago-21	17,24%	30	\$ 637.643,84	\$ 30.000.000,00		\$ 31.739.860,27	\$ 0,00
1-sep-21	30-sep-21	17,19%	30	\$ 635.794,52	\$ 30.000.000,00		\$ 32.375.654,79	\$ 0,00
1-oct-21	31-oct-21	17,08%	31	\$ 652.783,56	\$ 30.000.000,00		\$ 33.028.438,36	\$ 0,00
1-nov-21	30-nov-21	17,27%	30	\$ 638.753,42	\$ 30.000.000,00		\$ 33.667.191,78	\$ 0,00
1-dic-21	31-dic-21	17,46%	31	\$ 667.306,85	\$ 30.000.000,00		\$ 34.334.498,63	\$ 0,00
1-ene-22	31-ene-22	17,66%	31	\$ 674.950,68	\$ 30.000.000,00		\$ 35.009.449,32	\$ 0,00
1-feb-22	28-feb-22	18,30%	28	\$ 631.726,03	\$ 30.000.000,00		\$ 35.641.175,34	\$ 0,00
1-mar-22	17-mar-22	18,47%	17	\$ 387.110,96	\$ 30.000.000,00		\$ 36.028.286,30	\$ 0,00
INTERESES				\$ 6.028.286,30				0,00
TOTAL ABONOS A CAPITAL								

CAPITAL..... \$ 30.000.000,00
INTERESES \$ 6.028.286,30
TOTAL \$ 36.028.286,30

INTERESES REMUNERATORIOS \$ 6.610.298,47

APROBACIÓN INTESES MORATORIOS YA APROBADA
GRAN TOTAL DEL CRÉDITO: \$ 42.638.584,77

MENOS DESCUENTOS Y/O ABONOS..... \$ 0,00
SALDO A CARGO PARTE DEMANDADA \$ 42.638.584,77

Respetuosamente,

.....
CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA
C.C.No. 7.699.039
T.P.No. 102.611 del Consejo Superior de la Judicatura

Señor
JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA – HUILA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **JUAN DE JESUS LOPEZ.**

Radicación: 2021-00608.

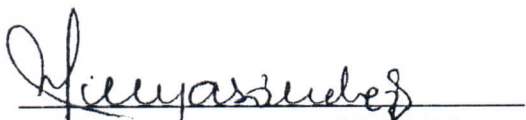
Asunto: Liquidación del crédito.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera atenta por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, la respectiva liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

DETALLE DE SALDOS POR RUBROS		
Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
\$51.378.217	\$8.845.345	\$60.223.562

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

De usted señor Juez,


MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No.36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.

Notificaciones: Carrera 4 No. 10-53, Centro de la ciudad de Neiva – Huila. Cel.: 3002242742. Tel.: 8667614. E-mail: mireyasanchezt@hotmail.com



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	EXP 2021-00608	JUZGADO SEGUNDO CIVIL	
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA		
DEMANDADO	JUAN DE JESUS LOPEZ		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Períodos/DíasPeríodo))-1		

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$51.378.217,00
SALDO INTERESES	\$8.845.345,66
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$60.223.562,66

INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00
OBSERVACIONES	



Liquidación de intereses moratorios												
TIPO												
PROCESO	EXP 2021-00608 JUZGADO SEGUNDO CIVIL											
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA											
DEMANDADO	JUAN DE JESUS LOPEZ											
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1											
DISTRIBUCION ABONOS												
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES ABONO CAPITAL
2021-06-03	2021-06-03	1	25.82	51.378.217.00	51.378.217.00	32.335,15	51.410.552,15	0,00	32.335,15	51.410.552,15	0,00	0,00
2021-06-04	2021-06-30	27	25.82	0,00	51.378.217.00	873.048,98	52.251.265,98	0,00	905.384,13	52.263.601,13	0,00	0,00
2021-07-01	2021-07-31	31	25.77	0,00	51.378.217.00	1.000.827,57	52.379.044,57	0,00	1.906.211,70	53.284.428,70	0,00	0,00
2021-08-01	2021-08-31	31	25.86	0,00	51.378.217.00	1.003.951,00	52.382.188,00	0,00	2.910.162,70	54.286.379,70	0,00	0,00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0,00	51.378.217.00	969.046,74	52.347.263,74	0,00	3.879.209,44	55.257.426,44	0,00	0,00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0,00	51.378.217.00	995.616,91	52.373.833,91	0,00	4.874.826,35	56.253.043,35	0,00	0,00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0,00	51.378.217.00	973.076,02	52.351.293,02	0,00	5.847.902,37	57.226.119,37	0,00	0,00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0,00	51.378.217.00	1.015.384,53	52.393.601,53	0,00	6.863.286,91	58.241.503,91	0,00	0,00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0,00	51.378.217.00	1.025.752,82	52.403.969,82	0,00	7.889.039,73	59.267.256,73	0,00	0,00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0,00	51.378.217.00	956.305,93	52.334.522,93	0,00	8.845.345,66	60.223.562,66	0,00	0,00

Señor

JUEZ SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA– HUILA
E.S.D.

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular propuesto por **BANCOLOMBIA S.A.** contra **DIVA GISELA CERON CHARRY.**

Radicación: 2021-00666.

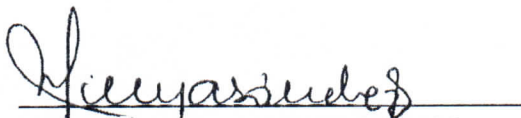
Asunto: Liquidación del crédito.

MIREYA SANCHEZ TOSCANO mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Neiva (H), identificada con cédula de ciudadanía No. 36.173.846 expedida en Neiva (H) y portadora de la tarjeta profesional No. 116.256 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de **BANCOLOMBIA S.A.**, de manera atenta por medio del presente escrito, me permito allegar a su honorable despacho, la respectiva liquidación del crédito de las obligaciones base de la ejecución en el proceso de la referencia, para fines legales pertinentes.

DETALLE DE SALDOS POR RUBROS		
Capital	Intereses Moratorios	TOTAL
\$120.871.652	\$18.011.269	\$138.882.921

Agradezco de antemano su colaboración y tramite dado a la presente.

De usted señor Juez,


MIREYA SANCHEZ TOSCANO
CC. No.36.173.846 de Neiva
T.P. No.116.256 del C.S. de la J.



TIPO	Liquidación de intereses moratorios			
PROCESO	EXP 2021-00666JUZGADO SEGUNDO CIVIL			
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA			
DEMANDADO	DIVA GISELA CERON			
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DiasPeriodo))-1			

DISTRIBUCION ABONOS													
DESDE	HASTA	DIAS	% ANUAL	CAPITAL	CAPITAL BASE LIQ.	INTERES	SUBTOTAL	VALOR ABONO	SALDO INTERESES	SALDO ADEUDADO	SALDO A FAVOR	ABONO INTERESES	ABONO CAPITAL
2021-07-05	2021-07-05	1	25.77	103,310,584.00	103,310,584.00	64,917.73	103,375,501.73	0.00	64,917.73	103,375,501.73	0.00	0.00	0.00
2021-07-06	2021-07-31	26	25.77	0.00	103,310,584.00	1,687,861.10	104,998,445.10	0.00	1,752,778.83	105,063,362.83	0.00	0.00	0.00
2021-08-01	2021-08-06	6	25.86	0.00	103,310,584.00	390,722.00	103,701,306.00	0.00	2,143,500.83	105,454,084.83	0.00	0.00	0.00
2021-08-07	2021-08-07	1	25.86	17,561,068.00	120,871,652.00	76,188.70	120,947,841.70	0.00	2,219,690.53	123,091,342.53	0.00	0.00	0.00
2021-08-08	2021-08-31	24	25.86	0.00	120,871,652.00	1,828,552.75	122,700,204.75	0.00	4,048,243.28	124,919,895.28	0.00	0.00	0.00
2021-09-01	2021-09-30	30	25.79	0.00	120,871,652.00	2,279,765.38	123,151,417.38	0.00	6,328,008.66	127,199,660.66	0.00	0.00	0.00
2021-10-01	2021-10-31	31	25.62	0.00	120,871,652.00	2,342,273.98	123,213,925.98	0.00	8,670,282.63	129,541,934.63	0.00	0.00	0.00
2021-11-01	2021-11-30	30	25.91	0.00	120,871,652.00	2,289,244.60	123,160,896.60	0.00	10,959,527.24	131,831,179.24	0.00	0.00	0.00
2021-12-01	2021-12-31	31	26.19	0.00	120,871,652.00	2,388,779.01	123,260,431.01	0.00	13,348,306.24	134,219,958.24	0.00	0.00	0.00
2022-01-01	2022-01-31	31	26.49	0.00	120,871,652.00	2,413,171.29	123,284,823.29	0.00	15,761,477.53	136,633,129.53	0.00	0.00	0.00
2022-02-01	2022-02-28	28	27.45	0.00	120,871,652.00	2,249,791.54	123,121,443.54	0.00	18,011,269.07	138,882,921.07	0.00	0.00	0.00



TIPO	Liquidación de intereses moratorios		
PROCESO	EXP 2021-00666JUZGADO SEGUNDO CIVIL		
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA		
DEMANDADO	DIVA GISELA CERON		
TASA APLICADA	((1+TasaEfectiva)^(Periodos/DíasPeriodo))-1		

RESUMEN LIQUIDACION	
VALOR CAPITAL	\$120.371.652,00
SALDO INTERESES	\$18.011.269,07
VALORES ADICIONALES	
INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SALDO INTERESES ANTERIORES	\$0,00
SANCIONES	\$0,00
SALDO SANCIONES	\$0,00
VALOR 1	\$0,00
SALDO VALOR 1	\$0,00
VALOR 2	\$0,00
SALDO VALOR 2	\$0,00
VALOR 3	\$0,00
SALDO VALOR 3	\$0,00
TOTAL A PAGAR	\$138.382.921,07

INFORMACION ADICIONAL	
TOTAL ABONOS	\$0,00
SALDO A FAVOR	\$0,00
OBSERVACIONES	

Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL
Correo electrónico: cmpl02nei@cendoj.ramajudicial.gov.co
Neiva, Huila
E. S. D.

Ref.: Proceso Verbal de Menor Cuantía de Simulación Absoluta promovido por JORGE EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ y MONICA DEL PILAR GONZALEZ HERRERA contra CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ, JORGE GONZÁLEZ y JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA

No. 410014003 002 2022 00008 00

DIOSA HERRERA GONZÁLEZ, mayor de edad, Abogada en ejercicio, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 79.130.452 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 89.642 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado profesionalmente en Bogotá D.C., en la Carrera 8 No. 16 – 88, Oficina 504, teléfono No. 315 3057540, correo electrónico: dherrerabog@hotmail.com, obrando en nombre y representación de la Parte Demandante dentro del Asunto de la referencia, de manera respetuosa, ante su Despacho, estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, presento a su señoría RECURSO DE REPOSICIÓN, con subsidiario de APELACIÓN con relación a la providencia de fecha 17 02 2022, notificada a través de estado electrónico de fecha 18 02 2022 y a través del cual rechazó la demanda, pretendiendo su revocatoria, acorde con los siguientes y breves:

FUNDAMENTOS

1. Actuación procesal:

Por parte de la suscrita fue presentada demanda y en la cual se pretendió:

"PRIMERA- DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO, el contrato de compraventa (negocio jurídico) que se encuentra suscrito entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.), como vendedora; y CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ, como comprador, y que está contenida en la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, refiriéndose al inmueble ubicado en la Calle 23 No. 7 – 32, de Neiva (Huila), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200 -72451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; cédula o ficha catastral No. 01 02 0088 0003 000; y cuya cabida, distribución y linderos son del siguiente tenor:

Un lote de terreno con un área de 369,35 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que allí existe, distinguida con la nomenclatura urbana como Calle 23 No. 7 – 32 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila; la casa de habitación es de construcción en ladrillo, techo de zinc y eternit, pisos en cemento rústico, consta de sala comedor, cinco alcobas, cocina, baños, lavadero con alberca, cuenta con las instalaciones de alcantarillado, acueducto, luz eléctrica y gas, estos tres últimos con sus respectivos contadores, y el cual se determina con los siguientes linderos:

NORTE- En longitud de 10,60 metros lineales colinda con la Calle 23; SUR- En longitud de 11,65 metros colinda con predios de MARCO TULIO CARDOSO; ORIENTE- En extensión de 33,20 metros colinda con predio de CARMEN RITA POLANÍA CORTÉS, y, OCCIDENTE- En extensión de 33,20 metros colinda con predios de OLIVERIO TRUJILLO.

La información sobre linderos, cabida y distribución del inmueble es tomada de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.

SEGUNDA- DECLARAR QUE ES NULO, RELATIVAMENTE, la cancelación de patrimonio de familia realizada a través de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, y entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y JORGE GONZALEZ al haber existido error en su consentimiento, influenciado por la señora CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ para facilitar la compraventa simulada que le fue realizada a esta última demandada dentro del mismo instrumento público.

TERCERO- DECLARAR QUE ES ABSOLUTAMENTE SIMULADA la manifestación para no afectar a vivienda familiar el predio ubicado en la Calle 23 No. 7 – 32 de Neiva, realizada por el señor JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA dentro de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva al tener conocimiento que la compraventa realizada dentro de ese mismo instrumento público entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ es absolutamente simulada.

CUARTA- Consecuencialmente a la declaración anterior, sea dispuesta la cancelación de las Anotaciones No. 5 y 6 obrantes en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200 -72451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y en lo que se refiere a la compraventa simulada, suscitada entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE

GONZALEZ (Q.E.P.D.) Y CARMEN TULLIA GONZALEZ RODRIGUEZ, e igualmente oficial con destino a la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva para los efectos de ley.

QUINTA-. Que se disponga la cancelación de cualquier gravamen o venta que realice, o hubiere realizado, y el constituido por la señora CARMEN TULLIA GONZALEZ RODRIGUEZ con el BANCO CAJA SOCIAL S.A., oficiando para ello al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Neiva (Huila), para que cancele las inscripciones a que hubiere lugar.

CUARTA-. Que se realice la entrega formal del inmueble a los causabientes de la señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) en el evento que la posesión del mismo sea usurpada por terceros diferentes a JORGE EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ, MONICA DEL PILAR GONZALEZ HERRERA, JORGE GONZALEZ y la propia CARMEN TULLIA GONZALEZ RODRIGUEZ.

QUINTA-. Que se condene a la Demandada al Pago de Costas del Proceso”.

2. Inadmisión de la demanda:

Mediante providencia de fecha 03 02 2022 esta sede judicial inadmitió la demanda al considerar:

- 2.1. Que las pretensiones 1ª y 2ª presentaban indebida acumulación de pretensiones por cuanto no podría declararse la simulación absoluta y a la vez la nulidad relativa de un mismo acto jurídico.
- 2.2. Que en la pretensión 3ª no era indicado el acto jurídico sobre el cual recaía la pretensión.
- 2.3. Que debían ser ajustados los hechos y las pretensiones de la demanda en lo relacionado con la pretensión 5ª como quiera que era demandada la cancelación de cualquier gravamen constituido a favor del Banco Caja Social –hipoteca- y la escritura pública de esta última era diferente a la demandada.

Solicitó el despacho que se presentara integrada con la demanda la subsanación de la misma.

3. Subsanación de la Demanda:

Para subsanar la demanda se procedió a acumular las pretensiones de la siguiente manera:

“...

1. PRETENSIONES PRINCIPALES:

PRIMERA-. DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO, el contrato de compraventa (negocio jurídico) que se encuentra suscrito entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.), como vendedora, y CARMEN TULLIA GONZALEZ RODRIGUEZ, como comprador, y que está contenida en la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva por cuanto la causa que lo originó es contraria a las buenas costumbres; acto jurídico obrante en el instrumento público y referido al inmueble ubicado en la Calle 23 No. 7 – 32, de Neiva (Huila), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200 -72451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; cédula con Folio catastral No. 01 02 0088 0003 000; y cuya cabida, distribución y linderos son del siguiente tenor:

Un lote de terreno con un área de 369,35 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que allí existe, distinguida con la nomenclatura urbana como Calle 23 No. 7 – 32 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila; la casa de habitación es de construcción en ladrillo, techo de zinc y elemt, pisos en cemento rústico, consta de sala comedor, cinco alcobas, cocina, baños, lavadero con alberca, cuenta con las instalaciones de alcantarillado, acueducto, luz eléctrica y gas, estos tres últimos con sus respectivos contadores, y el cual se determina con los siguientes linderos:

NORTE-. En longitud de 10,60 metros lineales colinda con la Calle 23; SUR-. En longitud de 11,65 metros colinda con predios de MARCO TULLIO CARDOSO; ORIENTE-. En extensión de 33,20 metros colinda con predio de CARMEN RITA POLANIA CORTES; y, OCCIDENTE-. En extensión de 33,20 metros colinda con predios de OLVERIO TRUJILLO.

La información sobre linderos, cabida y distribución del inmueble es tomada de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva.

SEGUNDA-. DECLARAR QUE ES NULO, ABSOLUTAMENTE, la cancelación de patrimonio de familia realizada a través de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, y entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y JORGE GONZALEZ al tener conocimiento que la compraventa realizada dentro de ese mismo instrumento público entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULLIA GONZALEZ RODRIGUEZ era contrario a las buenas costumbres.

TERCERO-. DECLARAR QUE ES ABSOLUTAMENTE SIMULADA la manifestación para no afectar a vivienda familiar el predio ubicado en la Calle 23 No. 7 – 32 de Neiva, realizada por el señor JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA dentro de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva al tener conocimiento que la compraventa realizada dentro de ese mismo instrumento público entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULLIA GONZALEZ RODRIGUEZ era contrario a las buenas costumbres.

CUARTA. Consecuencialmente a la declaración anterior, sea dispuesta la cancelación de las Anotaciones No. 5 y 6 obrantes en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200 -72451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y en lo que se refiere a la compraventa simulada, suscitada entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULLA GONZALEZ RODRIGUEZ, e igualmente oficial con destino a la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva para los efectos de ley.

QUINTA. Que se realice la entrega formal del inmueble a los causabientes de la señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) en el evento que la posesión del mismo sea usurpada por tenedores diferentes a JORGE EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ, MONICA DEL PILAR GONZALEZ HERRERA, JORGE GONZALEZ y la propia CARMEN TULLA GONZALEZ RODRIGUEZ.

SEXTA. Que se condene a la Demandada al Pago de Costas del Proceso.

2. PRETENSIONES PRIMERAS SUBSIDIARIAS:

PRIMERA. DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO, el contrato de compraventa (negocio jurídico) que se encuentra suscrito entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.), como vendedora, y CARMEN TULLA GONZALEZ RODRIGUEZ, como comprador, y que está contenida en la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva al haberse omitido con los requisitos de ley para que tuviera valor ese acto; acto jurídico obrante en el instrumento público y referido al inmueble ubicado en la Calle 23 No. 7 - 32, de Neiva (Huila), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200 -72451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; cédula o ficha catastral No. 01 02 0088 0003 000; y cuya cabida, distribución y linderos son del siguiente tenor:

Un lote de terreno con un área de 369,35 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que allí existe, distinguida con la nomenclatura urbana como Calle 23 No. 7 - 32 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila; la casa de habitación es de construcción en ladrillo, techo de zinc y eternit, pisos en cemento rústico, consta de sala comedor, cinco alcobas, cocina, baños, lavadero con alberca, cuenta con las instalaciones de alcantarillado, acueducto, luz eléctrica y gas, estos tres últimos con sus respectivos contadores, y el cual se determina con los siguientes linderos:

NORTE. En longitud de 10,60 metros lineales colinda con la Calle 23; SUR-. En longitud de 11,65 metros colinda con predios de MARCO TULLO CARDOSO; ORIENTE-. En extensión de 33,20 metros colinda con predio de CARMEN RITA POLANÍA CORTÉS; y, OCCIDENTE-. En extensión de 33,20 metros colinda con predios de OLIVERIO TRUJILLO.

La información sobre linderos, cabida y distribución del inmueble es tomada de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva.

SEGUNDA. DECLARAR QUE ES NULO, ABSOLUTAMENTE, la cancelación de patrimonio de familia realizada a través de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva, y entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y JORGE GONZALEZ al tener conocimiento que la compraventa realizada dentro de ese mismo instrumento público entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULLA GONZALEZ RODRIGUEZ era una venta de confianza.

TERCERO. DECLARAR QUE ES ABSOLUTAMENTE SIMULADA la manifestación para no afectar a vivienda familiar el predio ubicado en la Calle 23 No. 7 - 32 de Neiva, realizada por el señor JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA dentro de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva al tener conocimiento que la compraventa realizada dentro de ese mismo instrumento público entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULLA GONZALEZ RODRIGUEZ, e igualmente oficial con destino a la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva para los efectos de ley.

CUARTA. Consecuencialmente a la declaración anterior, sea dispuesta la cancelación de las Anotaciones No. 5 y 6 obrantes en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200 -72451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y en lo que se refiere a la compraventa simulada, suscitada entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULLA GONZALEZ RODRIGUEZ, e igualmente oficial con destino a la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva para los efectos de ley.

QUINTA. Que se realice la entrega formal del inmueble a los causabientes de la señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) en el evento que la posesión del mismo sea usurpada por tenedores diferentes a JORGE EDUARDO GONZALEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA GONZALEZ RODRIGUEZ, MONICA DEL PILAR GONZALEZ HERRERA, JORGE GONZALEZ y la propia CARMEN TULLA GONZALEZ RODRIGUEZ.

SEXTA. Que se condene a la Demandada al Pago de Costas del Proceso.

3. PRETENSIONES SEGUNDAS SUBSIDIARIAS:

PRIMERA. DECLARAR ABSOLUTAMENTE SIMULADO, el contrato de compraventa (negocio jurídico) que se encuentra suscrito entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.), como vendedora, y CARMEN TULLA GONZALEZ RODRIGUEZ, como comprador, y que está contenida en la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Circulo de Neiva; acto jurídico obrante en el instrumento público y referido al inmueble ubicado en la Calle 23 No. 7 - 32, de Neiva (Huila), identificado con Folio de Matricula Inmobiliaria No. 200 -72451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; cédula o ficha catastral No. 01 02 0088 0003 000; y cuya cabida, distribución y linderos son del siguiente tenor:

Un lote de terreno con un área de 369,35 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que allí existe, distinguida con la nomenclatura urbana como Calle 23 No. 7 - 32 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila; la casa de habitación es de construcción en ladrillo, techo de zinc y eternit, pisos en cemento rústico, consta de sala comedor, cinco alcobas, cocina, baños, lavadero con alberca, cuenta con las instalaciones de alcantarillado, acueducto, luz eléctrica y gas, estos tres últimos con sus respectivos contadores, y el cual se determina con los siguientes linderos:

NORTE- En longitud de 10,60 metros lineales colinda con la Calle 23; **SUR-** En longitud de 11,65 metros colinda con predios de MARCO TULIO CARDOSO; **ORIENTE-** En extensión de 33,20 metros colinda con predio de CARMEN RITA POLANÍA CORTÉS; y, **OCCIDENTE-** En extensión de 33,20 metros colinda con predios de OLIVERIO TRUJILLO.

La información sobre linderos, cabida y distribución del inmueble es tomada de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.

SEGUNDA- DECLARAR QUE ES NULO, ABSOLUTAMENTE, la cancelación de patrimonio de familia realizada a través de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, y entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y JORGE GONZALEZ al tener conocimiento que la compraventa realizada dentro de ese mismo instrumento público entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ era una venta de confianza sin la intención de transferir el bien en realidad.

TERCERO- DECLARAR QUE ES ABSOLUTAMENTE SIMULADA la manifestación para no afectar a vivienda familiar el predio ubicado en la Calle 23 No. 7 – 32 de Neiva, realizada por el señor JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA dentro de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva al tener conocimiento que la compraventa realizada dentro de ese mismo instrumento público entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ era una venta de confianza sin la intención de transferir el bien en realidad.

CUARTA- Consecuencialmente a la declaración anterior, sea dispuesta la cancelación de las Anotaciones No. 5 y 6 obrantes en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200 -72451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y en lo que se refiere a la compraventa simulada, suscitada entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ; e igualmente oficiar con destino a la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva para los efectos de ley.

QUINTA- Que se realice la entrega formal del inmueble a los causabientes de la señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) en el evento que la posesión del mismo sea usurpada por tenedores diferentes a JORGE EDUARDO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRIGUEZ, MONICA DEL PILAR GONZÁLEZ HERRERA, JORGE GONZÁLEZ y la propia CARMEN TULIA GONZÁLEZ RODRIGUEZ.

SEXTA- Que se condene a la Demandada al Pago de Costas del Proceso.

4. PRETENSIONES TERCERAS SUBSIDIARIAS:

PRIMERA- DECLARAR RELATIVAMENTE SIMULADO, el contrato de compraventa (negocio jurídico) que se encuentra suscrito entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.), como vendedora; y CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ, como comprador, y que está contenida en la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva al tratarse de una "venta" de confianza; refiriéndose al inmueble ubicado en la Calle 23 No. 7 – 32, de Neiva (Huila), identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200 -72451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva; cédula o ficha catastral No. 01 02 0088 0003 000; y cuya cabida, distribución y linderos son del siguiente tenor:

Un lote de terreno con un área de 369,35 metros cuadrados, junto con la casa de habitación que allí existe, distinguida con la nomenclatura urbana como Calle 23 No. 7 – 32 de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila; la casa de habitación es de construcción en ladrillo, techo de zinc y eternit, pisos en cemento rústico, consta de sala comedor, cinco alcobas, cocina, baños, lavadero con alberca, cuenta con las instalaciones de alcantarillado, acueducto, luz eléctrica y gas, estos tres últimos con sus respectivos contadores, y el cual se determina con los siguientes linderos:

NORTE- En longitud de 10,60 metros lineales colinda con la Calle 23; **SUR-** En longitud de 11,65 metros colinda con predios de MARCO TULIO CARDOSO; **ORIENTE-** En extensión de 33,20 metros colinda con predio de CARMEN RITA POLANÍA CORTÉS; y, **OCCIDENTE-** En extensión de 33,20 metros colinda con predios de OLIVERIO TRUJILLO.

La información sobre linderos, cabida y distribución del inmueble es tomada de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva.

SEGUNDA- DECLARAR QUE ES NULO, RELATIVAMENTE, la cancelación de patrimonio de familia realizada a través de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, y entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y JORGE GONZALEZ al haber existido error en su consentimiento, influenciado por la señora CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ para facilitar la compraventa simulada que le fue realizada a esta última demandada dentro del mismo instrumento público.

TERCERO- DECLARAR QUE ES RELATIVAMENTE SIMULADA la manifestación para no afectar a vivienda familiar el predio ubicado en la Calle 23 No. 7 – 32 de Neiva, realizada por el señor JAVIER ALBERTO AGUDELO LOSADA dentro de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva al tener conocimiento que la compraventa realizada dentro de ese mismo instrumento público entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ es relativamente simulada.

CUARTA- Consecuencialmente a la declaración anterior, sea dispuesta la cancelación de las Anotaciones No. 5 y 6 obrantes en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 200 -72451 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, y en lo que se refiere a la compraventa simulada, suscitada entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ; e igualmente oficiar con destino a la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva para los efectos de ley.

QUINTA- Que se realice la entrega formal del inmueble a los causabientes de la señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) en el evento que la posesión del mismo sea usurpada por tenedores diferentes a JORGE EDUARDO GONZÁLEZ RODRIGUEZ, ALEXANDRA GONZÁLEZ RODRIGUEZ, MONICA DEL PILAR GONZÁLEZ HERRERA, JORGE GONZÁLEZ y la propia CARMEN TULIA GONZÁLEZ RODRIGUEZ.

SEXTA- Que se condene a la Demandada al Pago de Costas del Proceso".

4. Síntesis de la providencia de rechazo de la demanda:

Da cuenta la señora Juez que hay indebida acumulación de pretensiones tanto en las pretensiones principales, como en las primeras subsidiarias, segundas subsidiarias y terceras subsidiarias por cuanto no es posible demandar la simulación absoluta y la nulidad absoluta de un mismo acto o negocio jurídico; por lo que evidencia la señora Juez que la parte actora no tiene claridad de las consecuencias jurídicas de una y otra figura cuando son pretendidas concomitantemente frente a un mismo acto jurídico ya que son opuestas entre sí. Por lo que al no subsanarse en debida forma la demanda procede el rechazo.

5. Fundamentos de los recursos presentados contra la providencia de rechazo:

Encontramos que la señora Juez se equivoca al haber rechazado la demanda; y que lo que de contera procede al encontrar el yerro en que incurrió, es que la providencia sea repuesta.

Consideramos dos situaciones por las cuales incoamos los recursos interpuestos, y por los que encontramos que la providencia debe ser repuesta.

- 5.1. El primero de los considerandos de la recurrente y por los cuales la providencia de rechazo de la demanda debe ser repuesta, deviene en que se equivoca la señora Juez al considerar que son oponibles las pretensiones 1ª y 2ª del libelo demandatorio dentro de los diferentes grupos de pretensiones acumuladas y en la principal.

Y enunciamos que se equivoca esta sede judicial por cuanto, si bien es verdad una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo, se ha expuesto así en jurisprudencia; no es menos cierto que esta consideración de la señora Juez en lo que a la demanda hace referencia es equivocada, habida consideración que las pretensiones primera y segunda de las pretensiones principales, y las primeras, segundas y terceras subsidiarias no son oponibles entre sí.

Es del caso señalar que la pretensión primera principal está encaminada a que sea declarada la simulación absoluta del negocio jurídico de compraventa que se encuentra contenido en la escritura pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva y que trata de la venta que realizó la señora CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) a su hija, la señora CARMEN TULIA GONZALEZ RODRIGUEZ. Mientras que la pretensión segunda de las pretensiones principales está encaminada, no a la nulidad absoluta de la misma compraventa entre las mismas personas (que en ese caso si daría lugar a encontrar que la señora Juez tendría la razón), sino a que sea declarada la nulidad absoluta de la cancelación de patrimonio de familia realizada a través de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y JORGE GONZALEZ. Lo cual en nuestra consideración, encontramos, que se trata de dos actos jurídicos diferentes que se encuentran dentro de un mismo instrumento público y realizado entre dos personas diferentes, por lo que no son excluyentes y/o oponibles entre sí. Ya que uno es el de la simulación absoluta de la compraventa y el otro es el de la nulidad absoluta de la cancelación del patrimonio de familia.

Si bien es verdad se trata de un mismo instrumento público, no es menos cierto que son dos actos jurídicos diferentes que se dieron en el mismo instrumento notarial y sobre los cuales no encontramos que sean oponibles el uno del otro.

En el mismo sentido encontramos que no son oponibles entre sí las pretensiones primera y segunda de las pretensiones primeras subsidiarias, segundas subsidiarias y terceras subsidiarias, habida consideración que se trata de dos actos jurídicos diferentes dentro del mismo instrumento público, identificado como de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva. Por lo que procede la acumulación de pretensiones en la manera en que fueron presentadas en el escrito de demanda con la que se subsanó la inadmisión.

Razones por las cuales encontramos que la señora Juez se equivocó al haber rechazado la demanda, habida consideración, que luego de la subsanación, lo que procedía era la admisión de la misma más no el rechazo. En todo caso solicitamos el que se sirva conceder el recurso de apelación, presentado en subsidio, en aquel evento que la providencia objeto de recurso no sea repuesta.

5.2. El segundo de los fundamentos del recurso.

Revisando la providencia inadmisoria, aquella se originó en el sentido que no era posible acumular la pretensión de simulación absoluta de la venta contenida en la escritura pública No. 2083. del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva con la de nulidad relativa de la cancelación del patrimonio de familia realizado en el mismo instrumento público. Y el rechazo deviene ahora en que no es posible acumular la pretensión absoluta de la venta contenida en la escritura pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva con la de nulidad absoluta de la cancelación del patrimonio de familia realizado en el mismo instrumento público. Lo cual en nuestro criterio no debió haber procedido con el rechazo de la demanda sino en la subsanación del presunto yerro cometido por la demandante en la formulación de la pretensión, que procedería dentro del término de ejecutoria de la providencia; y así debió haberlo ordenado su señoría y no haber propendido por el rechazo de la demanda. Ello en razón a que la parte actora dio cumplimiento al auto de inadmisión de demanda por cuanto retiró del libelo de la pretensión principal, la petición de declaratoria de nulidad relativa de la cancelación de patrimonio de familia realizada a través de la Escritura Pública No. 2083 del 11 de Octubre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Neiva, entre CARMEN ROSA RODRIGUEZ DE GONZALEZ (Q.E.P.D.) y JORGE GONZALEZ, llevándola a una de las pretensiones subsidiarias. A pesar de considerar que esta causa de inadmisión también fuera equivocada como fe sustentado anteriormente.

Evidentemente no procedía el rechazo de la demanda porque no se le dio a la demandante la oportunidad de sanear el presunto yerro que cometió en la acumulación de las pretensiones esbozado dentro del memorial de subsanación de la demanda. Concluyendo por parte de la recurrente en que su señoría inadmite la demanda por una razón (haber acumulado pretensión de simulación absoluta con la pretensión de nulidad relativa) y rechaza la demanda por otra consideración (haberse acumulado pretensión de simulación absoluta con pretensión de nulidad absoluta).

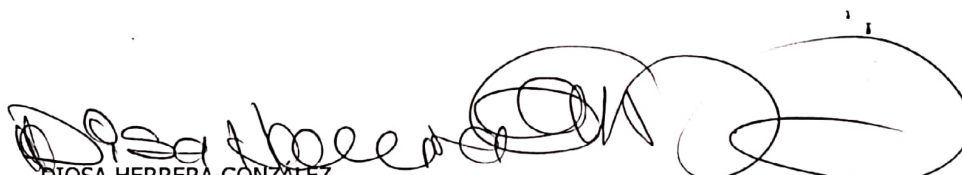
Razones por las cuales encontramos que la providencia recurrida también debiera ser repuesta.

Baste las dos argumentaciones anteriores para considerar que el recurso se encuentra fundamentado y la providencia inadmisoria debe ser revocada.

5. Peticiones:

- 5.1. Se sirva reponer para admitir la demanda; o en su defecto conceder el recurso de apelación presentado subsidiariamente para que en la providencia que rechaza la demanda sea revocada y ordenada la admisión de la demanda.
- 5.2. De no reponer la providencia solicito se conceda en subsidio el recurso de apelación con el mismo propósito de que sea revocada la providencia de rechazo de la demanda.

Cordialmente,



DIOSA HERRERA GONZALEZ
C. C. No. 36.184.904 de Neiva
T. P. No. 89.641 del C. S. de la J.



Doctora
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS
JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía de la **CLINICA UROS S.A.S**
contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**
RADICACION. – 2022-00075.

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte Demandante dentro del proceso de la referencia; por medio del presente escrito y encontrándome en término legal para hacerlo de conformidad con los artículos 318 y 320 (Nral. 4º) del C. G. del P., con todo respeto me permito formular al Despacho del señor Juez, Recurso de **REPOSICION** y en Subsidio de **APELACION**, contra el Auto de fecha 17 de febrero de 2022, publicado por estado el 18 del mismo mes y año, por medio del cual su señoría resuelve “Negar el mandamiento de pago dentro de la presente demanda ejecutiva...”; el cual me permito sustentar en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

Como bien se sabe y se encuentra probado en el expediente, la **CLINICA UROS S.A.S.**, mediante el suscrito apoderado judicial formuló demanda ejecutiva de primera instancia contra **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S.** solicitando se libre mandamiento de pago por todas y cada una de las Pretensiones deprecadas en la demanda; para lo cual, la entidad demandante conforme al procedimiento procesal exigido dentro de los procesos ejecutivos, presentó títulos ejecutivos de conformidad con el artículo 422 y s.s. del Código General del Proceso, cumpliendo dichos títulos con los requisitos de forma y de fondo previstos por la Ley, la Jurisprudencia¹ y la Doctrina.

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE PASTO, Demanda Ejecutiva Laboral; Demandante – HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DE NARIÑO ESES; Demandada – ENTIDAD PRESTADORA DE SERVICIOS DE SALUD S.A.-COOMEVA EPS-S.A. RADIC.- 2016-00204-01

Referencia: Auto Interlocutorio que Resuelve Apelación contra el Mandamiento de Pago.

“En concordancia con el artículo 422 del C. G. del P., se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, sin que sea dable proferir mandamiento de pago cuando del documento o de los documentos aportados con la demanda no se desprenda certeza y seguridad del derecho material pretendido, pues no se puede esperar que a través del proceso ejecutivo se reconozca o declare un derecho incierto, ya que la esencia del mismo es lograr el cumplimiento de uno que no esté en discusión.



ARGUMENTOS DEL DESPACHO JUDICIAL

Para sustentar su decisión, el Despacho Judicial de conocimiento observa que no se puede librar mandamiento ejecutivo por las facturas objeto de ejecución, porque los documentos aportados con la demanda, no cumplen con los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio requisitos que debe cumplir la factura de venta, haciendo relación a que en las mismas no se indica el nombre, firma, identificación de la persona encargada de recibir la factura y no se indicia que los documentos entregados sean dichas facturas.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO CONTRA EL AUTO QUE DECIDE NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO

Para sustentar el Recurso que se invoca en este escrito, es necesario establecer con todo respeto, que el Despacho Judicial de conocimiento incurre en craso error al tomar la decisión de NEGAR LIBRAR el mandamiento de pago solicitado, como quiera que la normatividad procesal que regula el cumplimiento de requisitos para admitir o inadmitir una demanda ejecutiva de este raigambre por obligaciones derivadas del servicio de salud, son diferentes a los presupuestos que invoca el señor Juez para sustentar su negación, de igual manera las facturas que se aportan en el libelo de la demanda traen la correspondiente denominación de factura de Venta, razón social y nit de la entidad a quien se le presto el servicio, numero de consecutivo de la misma, nombre y razón social del impresor de la factura, cuando a toda luz el impresor puede ser el mismo creador en virtud de la prestación del servicio de salud, de igual manera con estas se aportan el Sello de Recepción de Facturas; toda vez que las mismas fueron allegadas en original, con sus correspondientes anexos a la entidad demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., teniendo como constancia de recibido el mentado sello, con su correspondiente fecha y firma del funcionario que recibe; Veamos porque,

En otras palabras acota la Sala, que la claridad de una obligación debe resultar evidente en el título en el que consta, sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo; la expresividad se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia, y la exigibilidad, a que no esté sujeta la obligación a término o condición ni existan actuaciones por realizar, y por ende, pedirse su cumplimiento en ese instante.

Cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, consonantes con lo establecido en el Anexo Técnico No. 5 de la resolución No. 3047 de 2008, los requisitos que se deben observar se encuentran regulados por el artículo 617 del Estatuto Tributario que se refiere a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995,... por tal razón, para que sea posible iniciar la ejecución para el pago de las obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud, el título base de recaudo se constituye con la copia de la factura de venta de servicio o el documento equivalente, el soporte de su envío o radicación que evidencia palmariamente que fueron esos los documentos que se presentaron para el cobro ante la Entidad Promotora de Salud, con los soportes detallados en el Anexo Técnico de la Resolución No. 3047 de 2008, según sea el caso; además, que vencidos los términos con los que cuenta la E.P.S. deudora para pronunciarse sobre el cobro, haya guardado silencio y omitido el pago.”



✓ Planteamiento del Problema Jurídico. -

Dado que la ejecución de las obligaciones demandadas provienen de la prestación de unos servicios de salud a cargo de una E.P.S. en el marco del sistema de seguridad social en salud, a nuestro juicio lo que el Juzgado Civil Municipal de conocimiento debe analizar es, si los documentos aportados como título de recaudo ejecutivo en el asunto de marras, cumplen con las exigencias legales, especiales y jurisprudenciales que regulan esta materia en especial, para que sea posible librar mandamiento de pago por las obligaciones reclamadas por la ejecutante CLINICA UROS S.A.S., contra ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., teniendo en cuenta que la calificación de la demanda no se debe hacer, a partir del cumplimiento de requisitos que exige las normas citadas por el respetado Despacho Judicial.

✓ Solución al Problema Jurídico Planteado. -

Preliminarmente a resolver la controversia planteada que se circunscribe a determinar, si los títulos ejecutivos aportados por mi prohilada ejecutante -facturas de venta por prestación de servicios de salud, contrato de prestación de servicios de salud sellos de radicación y demás anexos-, cumplen con los presupuestos necesarios para librar mandamiento de pago ejecutivo; considero pertinente reiterar al Despacho Judicial, que desde los albores de la demanda le fue indicado cual debe ser la línea procesal que debe seguir el Juzgado para hacer la calificación y valoración de la demanda acumulada, de tal suerte que desde los mismos fundamentos legales y jurisprudenciales se está informando que se trata de una acción ejecutiva de obligaciones derivadas de la prestación de servicios de salud a cargo de una E.P.S., en el marco del sistema de seguridad social en salud amparadas por su reglamentación especial y preferente, los cuales no tienen la calidad de títulos valores sino de títulos ejecutivos complejos, advertencia que según voces de la Corte en las sentencias que allí se citan, la ejecución debe estudiarse a partir de la normativa especializada y no bajo los postulados comerciales o civiles, que están llamados a regular otro tipo de relaciones entre los particulares, pero no entre entidades del sistema de seguridad social; es decir, de entrada se desecha cualquier indicio que tienda a convertir la naturaleza de la demanda en una acción cambiaria como erradamente lo está planteando el Juzgado en el auto que a través de este medio se recurre.

Ahora bien, frente al argumento del respetado Despacho en cuanto a los requisitos del Numeral 2º del Artículo 774 de código de comercio, es necesario tener en cuenta que:

El Decreto 4747 en su Artículo 21. Regula la forma y como se deben presentar las facturas por parte de las IPS a las EPS.- **Soportes de las facturas de prestación de servicios**. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades



responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

Así mismo, el Artículo 25. Registro conjunto de trazabilidad de la factura. Para efectos de contar con un registro sistemático del cobro, glosas y pago de servicios de salud, el Ministerio de la Protección Social establecerá la estructura y operación de un registro conjunto de trazabilidad de la factura.

De igual manera la *Resolución 3047 de 2008 en su Artículo 13*. Revisión y visado previo a la presentación y/o radicación de facturas o cuentas. Entre las entidades responsables del pago de servicios de salud y los prestadores de servicios de salud se podrán acordar mecanismos de revisión y visado de las facturas o cuentas al interior de los prestadores, para que se realicen de manera previa a la presentación y/o radicación de las mismas. De no existir este acuerdo, la entidad responsable del pago no podrá exigir como requisito para la presentación y/o radicación de la factura o cuenta, la revisión o visado previo de las mismas.

Sobre los argumentos del Honorable Despacho Judicial, al respecto es pertinente señalar, que ello no es argumento jurídico para que se pretenda quitarle validez a las facturas sometidas a recaudo judicial en esta demanda, toda vez que la existencia de cada una de las obligaciones aquí ejecutadas, han sido aceptadas partiendo de la base de que los servicios de salud fueron prestados en la forma como lo ordena la Ley 100 de 1993 y sus normas reglamentarias, ya que las mismas fueron recibidas por funcionarios de la entidad demandada, tal y como se acredita con los sellos de recibido de la demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S. impreso en las facturas, quienes plasmaron en señal de recibido el contenido de las facturas derivadas de la prestación del servicio de salud ofrecido a sus usuarios afiliados, independientemente de que el solo recibido no implica su aceptación; pues como se advierte, el servicio fue prestado a los usuarios y no existe objeción alguna donde se indique que alguno de los usuarios no está afiliado a esa entidad.

No obstante, la legislación comercial actual profundiza en el tema y consagra explícitamente en el artículo 2º de la Ley 1231 de 2008 en lo referente a las facturas cambiarias o título valor, **que el comprador del bien o beneficiario del servicio, no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor**, máxime cuando se encuentra



soportada por el sello de recibido de la entidad aquí demandada ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.S.

Por ello, considero oportuno traer a colación el marco legal especial que regula este tipo de obligaciones, así como también algunos aportes jurisprudenciales tanto de los honorables Tribunales Superior de Pasto y Neiva, como de la misma Corte Suprema de Justicia sobre este tema en particular.

➤ Marco Legal para el Cobro de la Prestación de Servicios de Salud.-

La Ley 1122 de 2007 regula el flujo y protección de los recursos del sistema de seguridad social en salud, la cual estatuye lo siguiente:

Artículo 13. Flujo y protección de los recursos. Los actores responsables de la administración, flujo y protección de los recursos deberán acogerse a las siguientes normas:

“(…)”

d) Las Entidades Promotoras de Salud EPS de ambos regímenes, pagarán los servicios a los Prestadores de Servicios de salud habilitados, mes anticipado en un 100% si los contratos son por capitación. Si fuesen por otra modalidad, como pago por evento, global prospectivo o grupo diagnóstico se hará como mínimo un pago anticipado del 50% del valor de la factura, dentro de los cinco días posteriores a su presentación. En caso de no presentarse objeción o glosa alguna, el saldo se pagará dentro de los treinta días (30) siguientes a la presentación de la factura, siempre y cuando haya recibido los recursos del ente territorial en el caso del régimen subsidiado. De lo contrario, pagará dentro de los quince (15) días posteriores a la recepción del pago.

El Ministerio de la Protección Social reglamentará lo referente a la contratación por capitación, a la forma y los tiempos de presentación, recepción, remisión y revisión de facturas, glosas y respuesta a glosas y pagos e intereses de mora, asegurando que aquellas facturas que presenten glosas queden canceladas dentro de los 60 días posteriores a la presentación de la factura; (Resaltadas mías)

El decreto 4747 de 2007 por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los mismos de la población a su cargo, y se dictan otras disposiciones, define que para efectos de los cobros de servicios de salud se entiende que los prestadores de aquellos son las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud (IPS) que se



encuentren habilitados, y por entidades responsables de pago de servicios de salud se tendrán las direcciones departamentales, distritales y municipales de salud, las entidades promotoras de salud de los regímenes contributivo y subsidiado, las entidades adaptadas y las administradoras de riesgos profesionales (Art. 3°, literales a) y b)).

Ahora, en lo relacionado a los mecanismos de pagos aplicables a la compra de servicios de salud, este decreto igualmente determina cuales son las principales modalidades que se tiene, tal como se desprende de su tenor literal que a continuación se transcribe:

Artículo 4. Mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud. Los principales mecanismos de pago aplicables a la compra de servicios de salud son:

a. Pago por capitación: Pago anticipado de una suma fija que se hace por persona que tendrá derecho a ser atendida durante un periodo de tiempo, a partir de un grupo de servicios preestablecido. La unidad de pago está constituida por una tarifa pactada previamente, en función del número de personas que tendrían derecho a ser atendidas.

b. Pago por evento: Mecanismo en el cual el pago se realiza por las actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos prestados o suministrados a un paciente durante un período determinado y ligado a un evento de atención en salud. La unidad de pago la constituye cada actividad, procedimiento, intervención, insumo o medicamento prestado o suministrado, con unas tarifas pactadas previamente.

c. Pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico: Mecanismo mediante el cual se pagan conjuntos de actividades, procedimientos, intervenciones, insumos y medicamentos, prestados o suministrados a un paciente, ligados a un evento en salud, diagnóstico o grupo relacionado por diagnóstico. La unidad de pago la constituye cada caso, conjunto, paquete de servicios prestados, o grupo relacionado por diagnóstico, con unas tarifas pactadas previamente.

La citada normatividad también establece en el artículo 21, que “Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir



soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.”

No obstante, y por medio de la Resolución No. 003047 de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de servicios de salud, conforme lo ordena el referido decreto 4747 de 2007; al respecto el artículo 12 de dicha Resolución establece:

“Artículo 12. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los soportes de las facturas de que trata el artículo 21 del Decreto 4747 de 2007 o en las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, serán como máximo los definidos en el Anexo Técnico No. 5, que hace parte integral de la presente resolución.”

El Anexo Técnico No. 5 que hace parte del citado acto administrativo, define que la factura o documento equivalente “es el documento que representa el soporte legal de cobro de un prestador de servicios de salud a una entidad responsable del pago de servicios de salud, por venta de bienes o servicios suministrados o prestados por el prestador, que debe cumplir los requisitos exigidos por la DIAN, dando cuenta de la transacción efectuada”, y sobre los soportes de las facturas, en los literales que lo componen, establece:

- a) Una denominación y definición de los soportes,
- b) Un listado estándar de soportes de facturas según el tipo de servicio para el mecanismo de pago por evento,
- c) Un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por caso, conjunto integral de atenciones, paquete o grupo relacionado por diagnóstico,
- d) Un listado estándar de soportes de las facturas para el mecanismo de pago por capitación, y
- e) Un listado de los soportes de las facturas que debe presentar el prestador de servicios, en el caso de recobros a las entidades promotoras de salud del régimen contributivo.

A su vez, la Ley 1438 de 2011 por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, acerca de los pagos a los prestadores de servicios de salud, consigna lo siguiente:

“Artículo 56. Pagos a los prestadores de servicios de salud. Las Entidades Promotoras de Salud pagarán los servicios a los prestadores de servicios de salud dentro de los plazos, condiciones, términos y porcentajes que



establezca el Gobierno Nacional según el mecanismo de pago, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1122 de 2007.

El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN).

Se prohíbe el establecimiento de la obligatoriedad de procesos de auditoría previa a la presentación de las facturas por prestación de servicios o cualquier práctica tendiente a impedir la recepción.

Las entidades a que se refiere este artículo, deberán establecer mecanismos que permitan la facturación en línea de los servicios de salud, de acuerdo con los estándares que defina el Ministerio de la Protección Social.

También se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1122 de 2007, sin perjuicio del cobro ejecutivo que podrán realizar los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud en caso de no cancelación de los recursos. (Subrayadas mías)

Quiere significarse con lo anterior, que para la ejecución de la facturación derivada de servicios de salud en la cual se involucren entidades del Sistema de Seguridad Social como ocurre en este caso, su estudio debe realizarse a partir de la normatividad especializada en esta materia; esto es, el Artículo 422 del Código General del Proceso; Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011 y Ley 1797 de 2016; por consiguiente, a la luz de esta normatividad especial y preferente, a continuación se torna indispensable revisarlos.

- Requisitos de los Títulos Ejecutivos para el cobro de la prestación de servicios de salud.

Bien conocido es, que el proceso ejecutivo tiene como propósito hacer exigible una obligación que se encuentre respaldada en un título de carácter ejecutivo, tal como lo dispone el Artículo 422 del Código General del Proceso, que establece: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de



auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

En consecuencia, por mandato legal se pueden ejecutar las obligaciones que sean claras, expresas y exigibles que consten en un documento que constituya plena prueba contra el deudor, y no obstante deben en él confluir ciertos presupuestos de fondo y de forma: así, los requisitos de fondo hacen relación a la obligación contenida en el documento, la que según el Artículo 422 del nuevo Código General del Proceso, debe ser expresa, clara y exigible; en tanto que los presupuestos de forma se concretan, a que el documento que contiene la obligación provenga del deudor y constituya plena prueba contra él.

Así las cosas, cuando se aduce una factura de venta como título base de recaudo para el cobro de la prestación de servicios de salud, a diferencia de lo establecido en el Anexo Técnico No. 5 de la Resolución 3047 de 2008, los requisitos que se deben observar en este tipo de títulos ejecutivos, se encuentran regulados por el artículo 617 del Estatuto Tributario que se refiere a los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales, modificado por el artículo 40 de la Ley 223 de 1995, a saber:

ARTICULO 40. El artículo 617 del Estatuto Tributario quedará así:

Artículo 617. Requisitos de la Factura de Venta. Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

- a) Estar denominada expresamente como factura de venta;
- b) Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio;
- c) Apellidos y nombre o razón social del adquirente de los bienes o servicios, cuando éste exija la discriminación del impuesto pagado, por tratarse de un responsable con derecho al correspondiente descuento;
- d) Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta;
- e) Fecha de su expedición;
- f) Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.
- g) Valor total de la operación;
- h) El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura;
- i) Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas.



Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h) deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

Ahora bien, se tiene que el Señor Juez de conocimiento decide NEGAR el Mandamiento de Pago deprecado, porque los documentos aportados con la demanda, no prestan mérito ejecutivo contra el demandado, especialmente porque: “sobre todo porque las facturas presentadas para cobro ejecutivo, adolece del nombre, firma o identificación de la persona encargada de recibir la factura” desconociendo rotundamente lo manifestado en los Hechos Séptimo y s.s. de la Demanda, donde se le informa con total precisión que el Contrato de Prestación de Servicios de Salud suscrito entre la partes, “determina la génesis de las obligaciones que aquí se ejecutan, y que las facturas originales fueron radicadas en la entidad obligada para el pago y/o EPS demandada, en la forma como lo ordena la normatividad especial y preferente que regula el Sistema de Seguridad Social en Salud.”

Por lo tanto, es sabido conforme lo prescrito en el artículo 1494 del Código Civil, que por disposición de la Ley nacen obligaciones a la vida jurídica y que en el caso concreto, los servicios prestados y facturados a la EPS Demandada, son obligaciones que están amparadas por un acuerdo de voluntades y que por lo tanto su génesis deviene del mismo y de la normatividad antes enunciada, ya que los servicios de salud se debe prestar obligatoriamente a todas las personas del territorio nacional, independientemente de que estén o no afiliadas al Sistema de Salud, E.P.S o Régimen al cual corresponda; de tal suerte que la I.P.S. (Institución Prestadora de Servicios de Salud) está legitimada para pedir el pago del servicio a la E.P.S. (Empresa Promotora de Salud) a la cual esté afiliado el usuario o beneficiario del servicio que ha prestado, en la forma y proceso de radicación de cuentas y/o facturas como lo indica la normatividad que lo regula.

En consecuencia, esta postura constituye total respaldo con lo afirmado por el honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Primera de Decisión Civil, Familia Laboral, en Auto del 12 de mayo de 2015 cuya ponencia estuvo a cargo de la Dra. NUBIA ANGELA BURGOS DIAZ, al desatar Recurso de Apelación por no librarse Mandamiento de Pago en un proceso ejecutivo de igual connotación al presente, en el que señaló lo siguiente:



Precisado lo anterior, y teniendo en cuenta que las facturas que se cobran en el caso de autos corresponden al mecanismo de pago por evento, la única exigencia legal es la presentación de las facturas a la ejecutante, requisito que se satisface en todas las aportadas en el proceso, deviniendo exigibles.

Se advierte que en la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, el Ministerio de la Protección Social definió los formatos, mecanismos de envío, procedimientos y términos a ser implementados en las relaciones entre prestadores de servicios de salud y entidades responsables del pago de tales servicios, definidos en el Decreto 4747 de 2007. En el anexo técnico No. 5 de dicha resolución, se determinan los Soportes de las Facturas mediante listados, Según el Tipo de Servicio para el Mecanismo de Pago, luego en el anexo técnico No. 6 se incluye el Manual Único de Glosas, Devoluciones y Respuestas, que incluye un Manual de Uso que está dirigido especialmente al personal encargado en la entidad responsable del pago y del prestador del servicio de salud de las glosas, devoluciones y respuestas a las mismas. Las glosas pueden ser por: i) Facturación, ii) Tarifas, iii) Soportes, iv) Autorizaciones, v) Cobertura o, vi) Pertinencia.

Las devoluciones, están definidas como una “no conformidad que afecta en forma total la factura por prestación de servicios de salud, encontrada por la entidad responsable del pago durante la revisión preliminar y que impide dar por presentada la factura. Se indica también que las causales de devolución son taxativas.”

² **Art. 617. Requisitos de la factura de venta.** Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo 615 consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos: a. Estar denominada expresamente como factura de venta; b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio; c. *Modificado* Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado; d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta; e. Fecha de su expedición; f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados; g. Valor total de la operación; h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura; i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas; j. *- Declarado Inexequible Corte Constitucional-

Al momento de la expedición de la factura los requisitos de los literales a), b), d) y h), deberán estar previamente impresos a través de medios litográficos, tipográficos o de técnicas industriales de carácter similar. Cuando el contribuyente utilice un sistema de facturación por computador o máquinas registradoras, con la impresión efectuada por tales medios se entienden

cumplidos los requisitos de impresión previa. El sistema de facturación deberá numerar en forma consecutiva las facturas y se deberán proveer los medios necesarios para su verificación y auditoría.

PAR. En el caso de las Empresas que venden tiquetes de transporte no será obligatorio entregar el original de la factura. Al efecto, será suficiente entregar copia de la misma.

PAR 2. ** Adicionado- Para el caso de facturación por máquinas registradoras será admisible la utilización de numeración diaria o periódica, siempre y cuando corresponda a un sistema consecutivo que permita individualizar y distinguir de manera inequívoca cada operación facturada, ya sea mediante prefijos numéricos, alfabéticos o alfanuméricos o mecanismos similares.



Conforme a esta normativa, como en este caso se pretende el pago de unos servicios médicos hospitalarios que deberán ser cancelados bajo el mecanismo de pago por evento según el tipo de servicio, se hace necesario para su cobro, además de los requisitos dispuestos para las facturas en el art. 617 del Estatuto Tributario², presentar ante la entidad encargada del pago, las facturas acompañadas de los soportes correspondientes, las cuales serán revisadas por el personal encargado de la entidad responsable del pago, para lo cual contó con treinta días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la factura.

Significa entonces que la Institución Prestadora de Servicios de Salud debe estar en condiciones de demostrar la fecha en la cual presentó la factura, para efectos de establecer el término para la formulación de las glosas, única carga que se le puede imputar en esta clase de procesos.

Ahora, todo lo relacionado con los documentos que debe aportar junto con las facturas, corresponden al trámite que debe realizar ante la Empresa obligada al pago y está en cabeza de esta entidad verificar el cumplimiento de las exigencias legales.

En efecto, no se puede exigir a la IPS el cumplimiento de lo dispuesto en el anexo 5 de la Resolución No. 3047 del 14 de agosto de 2008, pues ante quien debe hacerlo es ante la Empresa responsable del pago, y es quien debe alegar su inobservancia en caso de presentarse, por medio de las glosas en el término y mediante el trámite previsto para ello.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad razón por la cual se debe librar mandamiento de pago." (Subrayadas ajenas al texto original)

Significa lo anterior, que el ejecutante dentro de un proceso de apremio judicial, además de que las facturas aportadas cumplan con los requisitos dispuestos en el Art. 617 del Estatuto Tributario –como en este caso se presenta-, sólo le asiste la carga de probar que ha entregado, radicado o enviado la factura a la entidad deudora, quien es la que inmediatamente se obliga al pago una vez sea recibida en sus dependencias, o remitidas por correo certificado o electrónico como subsidiariamente lo pregonó el artículo 56 de la Ley 1438 de 2011, cuya aceptación no se da por quien firma el recibido de la factura, sino por el beneficiario del servicio y/o usuario afiliado a quien se le prestó los servicios de salud, tal y como se encuentra acreditado en las facturas que se anexan con esta demanda.



De igual manera y entratándose de ejecución de facturas derivadas por servicios de salud, es importante que el señor Juez tenga en cuenta los apartes jurisprudenciales señalados en el acápite VI de la demanda, donde se infiere que éstas no tienen la calidad de títulos valores y por tal motivo, no se debe exigir el cumplimiento de los requisitos que consagra el C. de Comercio.

Por consiguiente, no puede el señor Juez de conocimiento sustraerse de Librar Mandamiento de Pago por la totalidad de las facturas, basado en que “ las facturas” no cumplen con los presupuestos del Código de Comercio para ser tenidos como títulos valores y por tanto carecen de la calidad necesaria para ser motivo de ejecución, puesto que los servicios que se cobran por esta acción ejecutiva, se basan en títulos ejecutivos complejos derivados de una relación contractual perfeccionada entre las partes, amparados por la Ley 100 de 1993, Decretos 3990 y 4747 de 2007, Ley 1122 de 2007, Ley 1438 de 2011, Ley 1797 de 2016 y Artículo 422 del C. G. del P.

Por tanto, estos documentos son soportes que constituyen e integran el título ejecutivo complejo que se ejecuta; sin embargo, sobre este particular tema, el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pasto –Sala Laboral-, en Auto del 13 de Julio de 2017 que desató un recurso de apelación formulado contra Mandamiento de Pago de esta categoría, con Ponencia del Magistrado Dr. JUAN CARLOS MUÑOZ, radicado No. 2016-00204-01, manifestó en su página No. 13:

...

Sobre la aceptación de las facturas aportadas por la parte ejecutada, la Sala considera que en aplicación de la normativa preferente y especial que regula tal proceso, ésta se presenta cuando luego de la radicación de los documentos de cobro, que incluso pueden enviarse a través de correo certificado, la entidad obligada para al pago no realizó objeción o glosa alguna, o presentada esta última, se encuentra subsanada, situación que así se extrae del contenido normativo dispuesto en el literal d) del artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 y artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, evento en el que la entidad prestadora de salud, queda habilitada para realizar el cobro ejecutivo a las Entidades Promotoras de Salud, sin que para adelantar el cobro ejecutivo por vía judicial, sea necesario presentar el documento original de la factura o su equivalente que se aduce como título ejecutivo, puesto que éste se entiende enviado directamente a la entidad deudora; por tal razón, para que sea posible iniciar la ejecución para el pago de las obligaciones generadas por la prestación de los servicios de salud, el título base de recaudo se constituye con la copia de la factura de venta de servicios o el documento equivalente, el soporte de su envío o radicación que evidencia palmariamente que fueron esos los documentos que se presentaron para el cobro ante la Entidad Promotora de Salud, con los soportes detallados en el

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



Anexo Técnico de la Resolución 3047 de 2008, según sea el caso; además, que vencidos los términos con los que cuenta la E.P.S. deudora para pronunciarse sobre el cobro, haya guardado silencio y omitido el pago." (Negrillas y Resaltadas mías)

Considero entonces, que en esta materia no puede el señor Juez de conocimiento incurrir en el grave error de desconocer la normatividad especial que regula este tema, ni menos aún dejar a un lado el precedente judicial que diversos Tribunales del País han decantado sobre este particular caso.

Quiere significarse con lo anterior, que esta exigencia se encuentra cumplida en la parte posterior de cada una de las facturas, donde sin asomo a dudas se refiere a la modalidad de contratación con cargo a la cual se factura, y que no ha sido evidenciada por el señor Juez de conocimiento.

En consecuencia, es claro que los presupuestos que aquí exige el señor Juez como insumos necesarios –que a su juicio- deben cumplirse para librar Mandamiento de Pago por la totalidad de las facturas, resultan superfluos para admitir la demanda y por consiguiente librar mandamiento de pago en los procesos que tratan sobre ejecución por servicios de salud.

Así las cosas, las facturas aportadas al proceso como títulos ejecutivos cumplen con la claridad, expresividad y exigibilidad que reclaman las normas y la jurisprudencia que regula esta materia en especial, razón por la cual debe librarse mandamiento de pago. Además, y por último, es necesario precisar al señor Juez, que el Sistema de Salud es reglado, en consecuencia quienes en él participan, no pueden hacer sino lo que expresamente ha determinado la Ley, es decir, cumplir a cabalidad los términos estipulados en la normatividad antes citada, y tal como es sabido el ordenamiento jurídico está revestido per se, de una presunción de legalidad, por su naturaleza y origen estatal, de donde surge la obligatoriedad para sus destinatarios.

Por las puntualizaciones anteriormente consignadas y en aras de evitar graves perjuicios a mi patrocinada, encarecidamente solicito al Señor Juez de conocimiento, que en aplicación de los principios de celeridad y oportunidad se sirva acoger las siguientes o similares.

ABOGADO

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA



PETICIONES

PRIMERA. - REPONER INTEGRALMENTE el Auto del 17 de febrero de 2022, en razón a lo expuesto en la parte motiva de este Recurso; para que, en su lugar, se **ORDENE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por todas y cada una de las facturas contenidas en la presente ejecución en contra de la Entidad demandada **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A.**

SEGUNDA. - En caso que eventualmente el Juzgado de conocimiento no reponga el auto que se impugna, subsidiariamente solicito se conceda el Recurso de Apelación que a través de este escrito se invoca, para ante el Superior Judicial inmediato.

De la señora Juez,

JUAN CARLOS OSORIO MANRIQUE
C.C. No. 12.138.981 de Neiva, Huila.
T.P. No. 89.994 del C.S. de la J.